



FACULTAD DE DERECHO

**EL RETO DEL RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA EFECTIVOS  
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
EN LA LEGISLACIÓN DEL SIGLO XXI.**

Autor: Ignacio Díaz de Bustamante de Chávarri

5 E-3 A

*Filosofía del derecho*

Tutora: Prof. Dra. M<sup>a</sup> Ángeles Bengoechea Gil

Coordinador: Prof. Dr. Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2019

*“La discapacidad no debería ser un obstáculo para el éxito. Yo mismo he sufrido una neuropatía motora durante la práctica totalidad de mi vida adulta, y no por ello he dejado de desarrollar una destacada carrera profesional como astrofísico y de tener una feliz vida familiar”* - Stephen W. Hawking, Informe Mundial de la Discapacidad (2011)

## **AGRADECIMIENTOS**

No puedo dejar pasar la oportunidad de agradecer, en primer lugar, a mis padres, por haberme dado la oportunidad de estar donde estoy hoy y por haberme inculcado siempre el valor del respeto desde la Fe.

A mis hermanos y a Marta, de los que he recibido siempre un apoyo incondicional estos últimos años, además de ver en ellos una sensibilidad especial, de la que me he enriquecido sin duda alguna.

A la Compañía de Jesús, por haberme educado en valores ignacianos desde el colegio hasta el fin de mis estudios.

A todo el personal de la Universidad Pontificia de Comillas, en especial al equipo bibliotecario del Campus de Cantoblanco, así como mi tutora, la Dra. M<sup>a</sup> Ángeles Bengoechea, que han tratado de facilitarme todo lo que estaba en sus manos la realización de este trabajo.

Y por supuesto, a mi tía Paloma y a mi primo Iñigo: en su persona y cariño he aprendido a apreciar el incalculable valor y dignidad de sus vidas, y a darme cuenta de que sorprenden al mundo con un sinfín de capacidades diferentes como cada uno de nosotros.

A todos ellos, muchas gracias.

## **RESUMEN**

El siglo XX fue sin duda alguna uno de los más fructíferos de la historia de la humanidad en lo que a avances tecnológicos, económicos y sociales se refiere. En pocos años la sociedad sufrió cambios de magnitudes hasta entonces inimaginables y hoy podríamos decir que la palabra "progreso" está alcanzando su máxima expresión. Sin embargo, esta evolución frenética de la que hemos sido testigos, ha traído consigo una mentalidad o visión sobre las personas cuanto menos cuestionable.

Podemos decir que en los últimos años la sociedad se ha acostumbrado a usar el utilitarismo como vara de medir en casi todos los ámbitos. Hoy en día se pone en valor únicamente aquello que resulta útil, práctico o productivo y muchas veces se menosprecia todo lo que presente cualquier indicio de "imperfección". Esta nueva corriente de pensamiento ha calado hasta lo más profundo y hoy parece que el mundo tiene miedo a todo lo relacionado con la discapacidad.

El presente trabajo se propone rescatar el incalculable valor de cualquier vida humana, presentando la discapacidad como un factor que enriquece y aporta valores imprescindibles a nuestro mundo. Así, en las siguientes páginas trataré de demostrar que los discapacitados no suponen un "coste" ni mucho menos un "lastre" para la sociedad, sino que son maestros de superación, respeto, diversidad y humanidad, cuatro elementos fundamentales para alcanzar el verdadero progreso.

## **PALABRAS CLAVE**

Personas con discapacidad, discapacidad, derechos, derechos humanos, dignidad humana, inclusión, respeto.

## **ASBTRACT**

*The twentieth century was undoubtedly one of the most fruitful in the history of humanity in terms of technological, economic and social advances. In just a few years, society has undergone changes of magnitudes hitherto unimaginable, and today we could say the word "progress" is reaching its maximum expression. However, this frenetic evolution that we have witnessed has brought with it a mentality or vision of people that is at least questionable.*

*We can say that in recent years society has become accustomed to using utilitarianism as a yardstick in almost all spheres. Today, only what is useful, practical or productive is put into value, and everything that presents any sign of "imperfection" is often undervalued. This new current of thought has deeply penetrated and today it seems like the world is afraid of everything related to disability.*

*This paper aims to rescue the incalculable value of any human life, presenting disability as a factor that enriches and brings essential values to our world. Thus, in the following pages I will try to demonstrate that disabled people do not represent a "cost" or even less a "burden" for society, but are teachers of improvement, respect, diversity and humanity, four fundamental elements to achieve true progress.*

## **KEY WORDS**

*Disabled people, disability, rights, human rights, human dignity, inclusion, respect.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	4
PALABRAS CLAVE.....	4
ASBTRACT.....	5
KEY WORDS.....	5
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	6
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	7
1. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Propósito, contextualización, justificación, motivación.....	8
1.2. Objetivos.....	10
1.3. Metodología.....	11
2. ANÁLISIS.....	12
2.1. Aproximación al concepto de discapacidad.....	12
2.1.1. Concepto.....	12
2.1.2. Terminología.....	14
2.1.3. Visiones de la discapacidad.....	14
2.1.4. El rol de la discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad española del siglo XXI.....	16
2.1.5. Evolución histórica de la discapacidad.....	21
2.1.6. Tipos.....	23
2.1.7. La categorización de la minusvalía.....	24
2.1.8. La discapacidad sobrevenida.....	25
2.2. Estudio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad.....	26
2.2.1. Regulación derechos personas con discapacidad.....	26
2.2.2. Análisis pormenorizado de los derechos.....	28
3. CONCLUSIONES.....	55
4. BIBLIOGRAFÍA.....	56

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

- BOE – Boletín Oficial del Estado.
- CDN – Convención sobre los Derechos del Niño.
- CE – Constitución Española.
- CEE – Centro Especial de Empleo.
- CEPDH – Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.
- CERMI – Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.
- CIDDM – Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.
- CIDPD – Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad.
- CIF – Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.
- DUDH – Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- LOREG – Ley Orgánica de Régimen Electoral General.
- OMS – Organización Mundial de la Salud.
- PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDESC – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- TC – Tribunal Constitucional.
- TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TRLGD – Texto Refundido de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Propósito, contextualización, justificación, motivación

El presente trabajo de investigación tiene como propósito general analizar diversos textos legales para descubrir si realmente existe reconocimiento y garantía de los derechos de este colectivo y de qué manera se hacen efectivos.

La palabra hombre o mujer la asociamos a persona. Cuando hacemos esto, estamos expresando que no se trata de un objeto, que no es simplemente un trozo de materia, ni un elemento individual en la masa. No así los animales y vegetales, que sí que podrían ser considerados de esta manera. De esta forma, no tiene sentido que este segundo grupo dé su vida por la libertad, la dignidad y la defensa de sus derechos. Sin embargo, el humano, en su condición de animal e individuo, se rige a sí mismo por su inteligencia y voluntad. Podemos decir que no solo existe de una manera física, sino que hay en él una existencia más elevada, ya que sobreexiste espiritualmente en conocimiento y en amor. En términos filosóficos, en la carne y en los huesos del individuo hay un alma, que hace que la persona humana exista por sí misma<sup>1</sup>.

Por lo tanto, las personas con discapacidad en cuanto a su condición de personas no pueden, de ninguna manera, ver limitados sus derechos ya que, “[p]or muy indigente y débil que sea, cualquier persona es, en cuanto tal, un todo y, en tanto que persona, subsiste de modo independiente”<sup>2</sup>. Esto es, con independencia del ejercicio que pueda realizar de sus facultades. Aunque las tenga limitadas de forma temporal o definitiva, sigue siendo persona, inteligente y libre. Es como si el sonámbulo no fuese persona por su inconsciencia.

De acuerdo con el último censo oficial sobre discapacidad, autonomía personal, y situaciones de dependencia, realizado en 2008, en España hay 3.8 millones de personas discapacitadas, siendo 1.5 millones de hombres, y 2.3 millones de mujeres las que se encuentran en esta situación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Maritain, J., *Los derechos del hombre*, trad. A. Esquivias, Palabra, Madrid, 2001, pp. 14-15.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p.15.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística, “Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia”, 2008 (disponible en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176782&menu=resuItados&idp=1254735573175](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resuItados&idp=1254735573175); última consulta 03/03/2019).



Como establece Porras, siendo la dignidad humana la categoría sobre la que se asienta el ser del hombre, podemos afirmar que el Derecho y los Derechos Humanos deben elaborarse a raíz del concepto de dignidad. En otras palabras, si el Derecho tiene que atender a las necesidades del hombre, y este posee dignidad, los Derechos Humanos han de basarse en la dignidad del hombre<sup>4</sup>.

Por desgracia, todos los países y sociedades han marginado, excluido, y discriminado a las personas con discapacidad, porque tal y como establece Biel, este colectivo, más que un grupo “hipotéticamente vulnerable”, constituye un grupo “sistemáticamente vulnerado”<sup>5</sup>.

El principio general recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (en adelante, DUDH) proclama que todos los seres humanos debemos ser iguales en dignidad y derechos<sup>6</sup>. A nivel estatal, la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) enuncia de manera clara que los españoles somos iguales ante la ley, sin que pueda haber discriminación por alguna condición o circunstancia personal o social<sup>7</sup>, en nuestro caso, la discapacidad.

Estos principios elaborados en el siglo XX deben encontrar espacio en la legislación del siglo XXI de una manera plena y efectiva. Asimismo, deben aplicarse en todas las circunstancias que rodean a las personas con discapacidad, desde la primera manifestación de su vida hasta su muerte. Todo ello debe ser protegido por el legislador, organizaciones internacionales, estados, gobiernos y, por supuesto, por cada uno de nosotros.

Mi motivación es que algún día seamos capaces de aceptar cualquier circunstancia de la vida de todo ser humano, y que en el Derecho se encuentre la mayor facilidad posible para poder realizarnos como personas. Este mismo deseo lo hizo suyo el brillante profesor Stephen Hawking cuando expresó:

*Mi esperanza es que, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ahora con la publicación del Informe mundial sobre la discapacidad, este*

---

<sup>4</sup> Porras, M., “Persona y dignidad desde el Derecho” en Masiá, J. (ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, UPC – Desclée de Brouwer, Bilbao, 2005, pp. 199-244.

<sup>5</sup> Biel, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p.46.

<sup>6</sup> Artículo 1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Artículo 14. Constitución Española.

*siglo marque un giro hacia la inclusión de las personas con discapacidad en las vidas de sus sociedades*<sup>8</sup>.

Ojalá algún día entendamos que no hay que cambiar a la gente con discapacidad, sino que nosotros, como sociedad, debemos adaptarnos para incluir a cualquier colectivo con independencia de las circunstancias sociales o personales que lo caractericen. Ojalá comprendamos que la diversidad es un elemento esencial en toda civilización, y nos aventuremos a conocer cada vez más y a no dejarnos engañar por nuestros prejuicios.

El desconocimiento es el alimento de la exclusión, y la exclusión el del desconocimiento, ya que hay una tendencia a relacionar a las personas con discapacidad con estereotipos negativos y esto afecta directamente a su marginación, que a su vez actúa como barrera que impide aprender a superar estos estereotipos<sup>9</sup>.

## **1.2. Objetivos**

El objetivo general de esta investigación que queda formulado en el apartado primero como propósito del trabajo, es analizar el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Se concreta en los siguientes objetivos secundarios o específicos:

- Adentrarnos en el ámbito de la discapacidad analizando las distintas visiones que se han generado al respecto a lo largo de los años, definiendo y concretando el concepto a que responde a día de hoy y señalando también su tipología.
- Estudiar la evolución histórica del tratamiento jurídico de la discapacidad para poder detectar los avances o retrocesos que se han venido produciendo con el paso del tiempo.
- Conocer, en línea con lo anterior, las diferentes legislaciones nacionales e internacionales que han ido dando progresivamente más protección a las personas discapacitadas.
- Explicar la regulación concreta de los derechos de las personas con discapacidad y hacer un análisis pormenorizado de los mismos, haciendo referencia a las

---

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud – Banco Mundial, “Informe Mundial sobre la Discapacidad”, 2011, p.3 (disponible en [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf); última consulta 10/03/2019).

<sup>9</sup> De Lorenzo, R., *Discapacidad, sistemas de protección y Trabajo Social*, Alianza editorial, Madrid, 2018, p. 71.

posibles amenazas que pueden poner en cuestión la garantía efectiva de estos derechos.

- Analizar el grado de eficacia que están teniendo los derechos de los discapacitados en la práctica, señalando aquellos que requieran una mayor potenciación de la que se les está dando y subrayando asimismo aquellos que ya están prácticamente garantizados y suficientemente protegidos.

### **1.3. Metodología**

El método de revisión de la literatura es una condición previa para hacer una búsqueda profunda y sofisticada, siendo una buena búsqueda aquella que hace avanzar nuestro conocimiento colectivo sobre el tema<sup>10</sup>.

De acuerdo con Cooper, una revisión de literatura tiene que contener dos elementos. Por un lado, una revisión de literatura usa como plataforma fuentes primarias que pueden ser empíricas, teóricas, críticas o metodológicas en sí mismas. Por otro lado, ésta busca describir, resumir, evaluar, clarificar y/o integrar los contenidos de las fuentes primarias<sup>11</sup>.

Ese es nuestro proceder al analizar los derechos sociales, políticos, económicos, y culturales de este colectivo a nivel internacional y nivel nacional. Estudiando algunos manuales que nos dan una idea general de donde están hoy los derechos de las personas con discapacidad, otros que nos dicen dónde deben estar, y otros que nos servirán para hacer un análisis pormenorizado de cada ámbito del derecho de las personas con discapacidad. A su vez, utilizaremos diversos textos legales, desde Leyes y Reales Decretos, pasando por la Constitución Española, hasta llegar a Convenciones y Tratados.

---

<sup>10</sup> Boote, D.N. y Beile, P., "Scholars before researchers: on the centrality of the dissertation literature review in research preparation", *Educational researcher*, 34 (6), 2005, 3-15 (disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.3102/0013189X034006003>; última consulta 15/12/2018).

<sup>11</sup> Cooper, H.M., "A Taxonomy of Literature Reviews", ERIC, 8, 1985 (disponible en <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED254541.pdf>; última consulta 16/12/2018).

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Aproximación al concepto de discapacidad

#### 2.1.1. Concepto

A lo largo de la historia se ha intentado definir el concepto de discapacidad por numerosos autores, organizaciones, e incluso leyes y convenciones. En la actualidad podemos encontrar diferentes puntos de vista y enfoques en cuanto a la discapacidad, dependiendo del país. Esto se debe a las distintas culturas que hay en el mundo, y los distintos niveles de compromiso por parte de organizaciones, asociaciones, gobiernos, así como los propios ciudadanos, para formar ambientes de accesibilidad y garantizar la inserción de este colectivo<sup>12</sup>.

Las personas con discapacidad se entienden en sentido amplio como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, según el párrafo segundo del artículo 1 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York – en adelante, CIDPD<sup>13</sup>.

Las personas con discapacidad se entienden en sentido estricto como “aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Comunidad de Madrid, “Concepto de Discapacidad” en Comunidad de Madrid (ed.), *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, Fundación Prevent, 2010, p.1 y 5 (disponible en <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM010763.pdf>; última consulta 19/03/2019).

<sup>13</sup> Artículo 1 Convenio Internacional de las Personas con Discapacidad.

<sup>14</sup> Artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

Como establece la Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – en su portal<sup>15</sup>, la discapacidad es “un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación”. Las primeras son aquellos obstáculos que lacran una estructura corporal. Las segundas son aquellos impedimentos para llevar a cabo acciones o tareas. Las últimas son trabas para la participación en situaciones vitales.

La definición de la OMS es innovadora en tanto en cuanto se pasa de un entendimiento de discapacidad en el que solo se tiene en cuenta la salud de la persona, a tener en cuenta también factores ambientales y personales<sup>16</sup>.

Conviene hacer un paréntesis aquí en cuanto a la diferencia entre los siguientes conceptos: enfermedad, deficiencia, discapacidad, y minusvalía. Así lo distingue una guía titulada *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías* – en adelante, CIDDM – que la OMS publicó en el año 1980, que luego fue revisada y modificada por la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*, adoptada también por la OMS en 2001<sup>17</sup> – en adelante, CIF.

En primer lugar, la deficiencia se encuentra en un marco médico, a nivel orgánico, y se entiende como “la desviación de alguna norma en el estado biomédico del individuo, revelando trastornos al nivel de órgano”. De esta manera, podría tratarse mediante la prevención<sup>18</sup>.

En segundo lugar, la discapacidad se entiende como consecuencia de la deficiencia, sería una “desviación de la norma al nivel de la persona”. Por tanto, se trata en un plano más objetivo e individual, y es por ello por lo que se centra en la rehabilitación<sup>19</sup>.

Finalmente, en cuanto a la minusvalía, ésta es “la discrepancia entre la actuación o estatus del individuo y las expectativas del grupo concreto al que pertenece”, tratándose en un

---

<sup>15</sup> Portal Organización Mundial de la Salud (disponible en <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>; última consulta 15/02/2019).

<sup>16</sup> Comunidad de Madrid, *op cit.*, p.5.

<sup>17</sup> De Lorenzo, R., *op cit.*, p.74.

<sup>18</sup> Aparicio, M.L., “Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación”, *Dialnet*, p.130 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2962512.pdf>; última consulta el 10/03/2019).

<sup>19</sup> *Ibid.*, p.131.

plano más social, y por tanto aquí la solución pasaría por la equiparación de oportunidades<sup>20</sup>.

Por tanto, la deficiencia se refiere al órgano o parte del cuerpo que no es capaz de desarrollar sus funciones correctamente, mientras que la discapacidad es la funcionalidad afectada, aquello que debido a la deficiencia no podemos realizar.

### **2.1.2. Terminología**

El ya mencionado artículo 1 de la CIDPD enuncia ‘personas con discapacidad’ que no ‘personas discapacitadas’. Este es un matiz importante, ya que como menciona Casanovas “habla de personas que tengan deficiencias, no personas deficientes, por lo tanto, no califica directamente a las personas por su discapacidad”<sup>21</sup>.

Muchas veces se asocia la persona con discapacidad a distintos despectivos. Si buscamos en un diccionario de sinónimos y antónimos, como sinónimos de ‘discapacitado’ saldría ‘retrasado’, ‘incapaz’, ‘minusválido’, ‘inválido’, ‘paralítico’, ‘sub-normal’, etc.

El propio Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido utiliza los términos ‘subnormal’ y ‘minusválido’ para referirse a este colectivo.

Realmente tendríamos que hablar de personas con discapacidad, sin ningún cariño, que puede implicar una relación de superior a inferior, sino porque como ya hemos dicho y diremos más adelante, son realmente maestros en el cariño y en el arte.

### **2.1.3. Visiones de la discapacidad**

Acudimos a Jiménez para explicar los diferentes modelos explicativos de la discapacidad que han ido surgiendo a lo largo del tiempo, entre los que encontramos<sup>22</sup>:

---

<sup>20</sup> Aparicio, M.L., *op cit.*, p.131.

<sup>21</sup> Casanovas, R., “¿Cómo ejercen los derechos culturales las personas con discapacidad? Breve reflexión sobre la aplicación de los derechos culturales y las personas con discapacidad”, *Revista Española de Discapacidad*, 5 (2), 2017, 211-220.

<sup>22</sup> Jiménez, A., “Conceptos y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes” en Cayo, L. (director), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pp. 184-190.

1. Modelo tradicional, en el que encuadran distintas perspectivas sobre la discapacidad en función de las diversas culturas, que varían entre “enfoques pasivos” y “enfoques activos”, como explica Jiménez citando a Aguado. Los primeros enfocan las deficiencias como situaciones sin opción de ser modificadas, generándose segregación y rechazo. Los segundos la consideran resultado de causas naturales modificables ante las cuales se pueden tomar medidas de apoyo y prevención.

2. Ideología eugenésica, basada en el darwinismo social con el objetivo de “mejorar la calidad genética de la especie humana a través de la selección reproductiva”. Países como Canadá, Reino Unido, Alemania y Estados Unidos tuvieron leyes discriminatorias basándose en esta ideología. Esto se llevó al extremo en el nazismo, donde se adoptó una ley que permitía que las personas con enfermedades hereditarias fuesen esterilizadas, además de proceder a la exterminación de más de 100.000 personas con algún tipo de discapacidad.

3. Modelo médico, que se basa en el concepto de la enfermedad para explicar las discapacidades, entendidas como los déficits existentes en este colectivo. Este modelo propone su adaptación “a las demandas y exigencias de la sociedad mediante el establecimiento de medidas terapéuticas, rehabilitadoras y compensatorias que palien las deficiencias”. Esta concepción, si bien ha llevado consigo un gran avance en actuaciones preventivas y otras medidas, ha reforzado la estigmatización de la discapacidad.

4. Modelo social, que explica la discapacidad como aquellos obstáculos que la persona tiene cuando el entorno no da respuesta a las necesidades que se derivan de los elementos de su persona. En este modelo se comienza a considerar a las personas con discapacidad como sujetos y beneficiarios de la sociedad en la se desarrollan, dejando de verlos solo bajo la lupa de la biomedicina y el bienestar social.

5. Modelo de integración (también llamado modelo biopsico-social), que dará paso al modelo de inclusión. El primero actúa como síntesis entre el social y el médico, esto es, un modelo que supera tanto “el paradigma de la rehabilitación” (modelo médico) como el de la “autonomía personal” (modelo social). El segundo lo trataremos más adelante.

## **2.1.4. El rol de la discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad española del siglo XXI**

El asunto de la discapacidad resulta de gran importancia en la vida de cualquier sociedad y cobra protagonismo en casi todos los ámbitos, como veremos a continuación.

### **2.1.4.1.Ámbito político**

En el ámbito político las propuestas acerca de la discapacidad juegan un rol importante en los programas electorales de los principales partidos a nivel nacional. Varios ejemplos nos ayudarán a ver cómo los dirigentes políticos tienen en cuenta este factor a la hora de hacer sus promesas electorales. Si echamos un vistazo al programa electoral del Partido Popular en el año 2015, observamos que titulan uno de los apartados de la siguiente manera: “Un compromiso con la discapacidad”. En dicho apartado del programa defienden la protección de los más vulnerables calificándola como “un mandato constitucional, un derecho social y un principio de solidaridad”. Asimismo, describen los objetivos ya alcanzados por el partido a este respecto mencionando la aprobación de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social y el Plan de Acción 2014-2016 sobre la Estrategia de Discapacidad, plan que contenía 96 medidas para “avanzar en igualdad, empleo, educación, accesibilidad y dinamización de la economía” y al que se le asignó un presupuesto 3.093 millones de euros para su consecución<sup>23</sup>.

En cuanto al Partido Socialista Obrero Español, en su programa electoral del 2015 también incluía un apartado titulado “Discapacidad: capacidades diferentes y derechos de ciudadanía”. La formación socialista se fijaba como objetivo, entre otros, sustituir en el artículo 49 de la CE el término “disminuido” por “personas con discapacidad”, modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para que todas las personas con discapacidad que tienen su derecho a voto vedado puedan ejercerlo de una forma efectiva<sup>24</sup>.

Como explicaremos más adelante, el pasado 18 de octubre de 2018 se aprobó en el Congreso por unanimidad una reforma inédita de la Ley Orgánica de Régimen Electoral

---

<sup>23</sup> PP, “Seguir avanzando, 2016-2020, Programa Electoral para las Elecciones Generales de 2015”, p.119 (disponible en <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf>; última consulta 26/03/2019).

<sup>24</sup> PSOE, “El cambio que une. Programa Electoral, Elecciones Generales 2015”, pp. 312-313 (disponible en <http://www.psoe.es/media-content/2015/11/Programa-electoral-psoe-2015.pdf>; última consulta 27/03/2019).



(en adelante, LOREG) que devolvió el derecho a votar a todas aquellas personas que padecen discapacidad intelectual y que, hasta entonces, no habían podido hacerlo. Como consecuencia, el Grupo Municipal del PP se ha preocupado de adaptar su Programa Electoral para que estas personas puedan comprenderlos de acuerdo con los criterios de “lectura fácil” y utilizando un lenguaje comprensible<sup>25</sup>.

La formación Podemos también llevaba en su Programa en 2015 una serie de medidas relativas a la dependencia y diversidad funcional. Entre ellas destacan: la “creación de un fondo estatal para la accesibilidad universal”; garantizar una “atención temprana pública, gratuita, universal y de calidad”; aprobar una nueva “Ley de Autonomía y Dignidad de las personas en situación de dependencia, sus asistentes y sus familias” y la “ampliación del derecho al voto de las personas con diversidad funcional”, entre otras<sup>26</sup>.

Sobre las propuestas de los diferentes partidos para las próximas elecciones del 28 de abril de 2019, cabe destacar que el PSOE ha presentado 110 medidas o “compromisos con la España que quieres”. En ellos hay pocas referencias a la discapacidad: únicamente se menciona en el punto 52 que “se prestará especial atención a las enfermedades raras y a las grandes discapacidades” dentro del marco de una Estrategia de Renovación del Sistema Nacional de Salud; en el 72 se asegura la profundización en el “cumplimiento del Pacto de Estado contra la Violencia de Género” con la promesa de “prestar más atención y diseñar medidas específicas para (...) aquellas mujeres que sufran alguna discapacidad”; y, por último, en el apartado 88 se habla de una propuesta de reforma de la Constitución que incluya “el reconocimiento adecuado de las personas con discapacidad y sus derechos”<sup>27</sup>.

Debido a que el Programa Electoral del Partido Popular no se presentará hasta el próximo lunes 8 de abril, no podemos analizar todavía sus propuestas a este respecto. Tampoco las del partido político Ciudadanos que tampoco las ha hecho públicas todavía.

---

<sup>25</sup> Echagüe, J.V., “El primer programa electoral para personas con discapacidad intelectual”, *La Razón*, 15 de febrero de 2019 (disponible en <https://www.larazon.es/local/madrid/el-primer-programa-electoral-para-personas-con-discapacidad-intelectual-NP21953196>; última consulta 27/03/2019).

<sup>26</sup> Podemos, “Queremos, sabemos, Podemos. Un programa para cambiar nuestro país. Elecciones Generales 20 de diciembre de 2015”, pp. 112-120 (disponible en <http://servicios.lasprovincias.es/documentos/Programa-electoral-Podemos-20D-2015.pdf>; última consulta 27/03/2019).

<sup>27</sup> PSOE, “110 compromisos con la España que quieres”, pp. 24, 30 y 38 (disponible en <http://www.psoe.es/media-content/2019/03/110-principales-medidas-del-Programa-Electoral-del-PSOE-para-las-generales-del-28-de-abril-de-2019.pdf>; última consulta 27/03/2019).

En cuanto a Podemos, el partido promete en su propuesta número 58 “situar a España a la vanguardia mundial de la atención a la dependencia”; en la 67 “desarrollar un verdadero sistema de atención temprana, dada su importancia para la eficacia de las intervenciones sobre niños y niñas con alteraciones, trastornos del desarrollo o en riesgo de padecerlos y para su bienestar presente y futuro”; en la 82 “crear un Centro Nacional de Robótica Aplicada (CNRA)” para, entre otras cosas, garantizar la “mejora de la vida de las personas dependientes”<sup>28</sup>.

Por último, Vox propone en su punto 78 “ampliar el vigente permiso por maternidad a 180 días que se prolongaría a un año en el caso de hijos con discapacidad” y en el 79 “desarrollar un plan integración de las personas con síndrome de Down”, protegiéndolas “ante la persecución que sufren por parte de quienes se han propuesto exterminarles”<sup>29</sup>.

#### 2.1.4.2. Ámbito social

La discapacidad también es una gran protagonista en el ámbito de la comunicación, especialmente en las redes sociales, que se han convertido en altavoces fundamentales para ayudar a la concienciación a este respecto.

Un claro ejemplo es la cuenta de Instagram @pepitamola, protagonizada por una niña llamada Pepita que tiene Síndrome de Down y acumula más de 230.000 seguidores. Sus padres recibieron la noticia el mismo día del parto y, a pesar de que afirman que los primeros momentos no fueron fáciles, al cabo del poco tiempo comprendieron que la discapacidad de su hija no tenía por qué ser algo malo. Así lo cuenta Nini, la madre de Pepita: “Mi marido lo tenía asumido en sólo 48 horas, pero a mí me costó un poquito más. Luego te das cuenta de una cosa que parece increíble, pero que es verdad: no pasa nada”. A lo que añade, “Contra el tabú, decidí gritarle al mundo que mi hija tenía Síndrome de Down y que aquello no era, ni mucho menos, un drama”<sup>30</sup>.

Para Down España este tipo de ideas son de gran ayuda y contribuyen a difundir la cotidianidad del día a día que vive una familia con un hijo Síndrome de Down. Prieto,

---

<sup>28</sup> Podemos, “Programa de Podemos para un nuevo país. La historia la escribes tú”, pp. 27, 29 y 37 (disponible en [file:///C:/Users/Administrador.000/Downloads/Podemos\\_programa\\_generales\\_28A.pdf](file:///C:/Users/Administrador.000/Downloads/Podemos_programa_generales_28A.pdf); última consulta 05/04/2019).

<sup>29</sup> Vox, “100 medidas para la España viva”, p.19 (disponible en [https://www.voxespana.es/biblioteca/espana/2018m/gal\\_c2d72e181103013447.pdf](https://www.voxespana.es/biblioteca/espana/2018m/gal_c2d72e181103013447.pdf); última consulta 01/04/2019).

<sup>30</sup> Polo, S., “Pepita es especial: la niña de tres años con Síndrome de Down y 230.000 seguidores”, *La Razón*, 18 de diciembre de 2018 (disponible en <https://www.elmundo.es/papel/historias/2018/12/18/5c17deb4fdddff459a8b4637.html>; última consulta 27/03/2019).

directora de comunicación de la asociación lo expresa diciendo que estas cuentas en redes sociales “muestran que son niños como los demás, que corren, ríen, tienen sus rabietas y sus sueños como cualquiera”<sup>31</sup>.

El testimonio de la vida de Pepita ha traído consigo consecuencias inesperadas y a la vez maravillosas: gracias a ella ha aumentado en Madrid la voluntad de muchos padres de adoptar a niños con Síndrome de Down, una señora embarazada de 12 semanas decidió seguir continuar con su embarazo cuando se enteró de que el hijo que esperaba tenía un cromosoma de más y varias familias recibirán becas para poder tener acceso a la estimulación temprana de sus hijos con esta discapacidad<sup>32</sup>.

Un ejemplo claro de que se está avanzando en la acogida e integración de las personas con discapacidad es que la contundente repulsa de la sociedad española a las palabras que recientemente pronunció el periodista y político Arcadi Espada: “si alguien deja nacer a alguien enfermo, pudiéndolo haber evitado, ese alguien deberá someterse no solo a que el enfermo lo denuncie por crimen, sino de que sea la propia sociedad” añadiendo “tratan de imponernos hijos tontos, enfermos y peores”. Las redes sociales se llenaron de mensajes que condenaban estas declaraciones y rechazaban rotundamente esta manera de ver a la gente que posee algún tipo de discapacidad.

#### 2.1.4.3. Ámbito empresarial

Dentro del ámbito económico me gustaría destacar el papel de una empresa española realmente comprometida con la discapacidad. Se trata de La Fageda, una cooperativa catalana que se dedica principalmente a la producción de yogures. Nació hace 80 años con el objetivo de combatir la marginalización que sufrían por aquel entonces las personas con trastornos psiquiátricos severos de la comarca de Olot, en Cataluña.

La misión de La Fageda, tal y como establecen en su página web, es la de “mejorar la calidad de vida y promover la integración social de personas con discapacidad intelectual y / o trastornos mentales severos y otros colectivos en riesgo de exclusión social de la Garrotxa”. En el año 2015 la compañía alcanzó los 17 millones de facturación<sup>33</sup> y es un

---

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> Redacción, “La cooperativa La Fageda alcanzó en 2015 los 17 millones de facturación”, *La Vanguardia*, 17 de junio de 2016 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20160617/402573645383/la-cooperativa-la-fageda-alcanzo-en-2015-los-17-millones-de-facturacion.html>; última consulta 27/03/2019).

claro ejemplo de cómo un proyecto social puede ser también una iniciativa empresarial de éxito.

#### 2.1.4.4. Ámbito deportivo

En cuanto a la esfera deportiva, el deporte paralímpico está muy presente en la sociedad española. El Comité Paralímpico Español se formó en 1995 para gestionar y organizar el deporte de personas con discapacidad en España. Gracias a ello, se pudo aprobar el Plan Apoyo al Deporte Objetivo Paralímpico (ADOP), que se financia gracias a la aportación dineraria de grandes compañías nacionales como Telefónica, Iberdrola o Caixabank y que permite que a los deportistas disfrutar de becas para dedicarse totalmente al deporte en el plano profesional, así como un Programa de Servicios de Apoyo<sup>34</sup>.

Entre nuestros deportistas de élite paralímpicos destacan personas como José Manuel Ruiz, jugador de tenis de mesa que tiene una malformación en el brazo derecho de nacimiento y acumula cuatro medallas paralímpicas; el valenciano David Casinos, que ha sido reconocido como el mejor lanzador de peso invidente de la historia; o Teresa Perales, una joven nadadora zaragozana que posee el mayor número de medallas obtenidas en unos juegos (22) y que usa silla de ruedas como secuela de una enfermedad<sup>35</sup>.

Además, España ocupa el puesto número dos a nivel mundial en cuanto a nivel de conocimiento del deporte paralímpico, únicamente por detrás de Japón. Se calcula que un 86% de los ciudadanos españoles es consciente de la existencia del deporte paralímpico en nuestro país y posee conocimientos al respecto.

Un informe realizado por la empresa MKTG y en manos del Comité Paralímpico Español también arroja otro dato revelador sobre el papel que ha jugado el deporte paralímpico durante los últimos años: su presencia en los medios de comunicación nacionales aumentó entre 2013 y 2016 un 43% más que entre 2009 y 2012 llegando a un valor publicitario equivalente de 61,5 millones de euros<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Portal del Comité Paralímpico Español (disponible en <http://www.paralimpicos.es/plan-adop-verano>; última consulta 27/03/2019).

<sup>35</sup> Redacción, “Las 10 estrellas del equipo paralímpico español”, *La Vanguardia*, 5 de septiembre de 2016 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/deportes/olimpiadas/20160905/41118135365/rio-2016-paralimpicos-teresa-perales.html>; última consulta 17/03/2019).

<sup>36</sup> EFE, “España, segundo país del mundo con mayor conocimiento del deporte paralímpico”, *Agencia EFE*, 17 de marzo de 2017 (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/destacada/espana-segundo-pais-del-mundo-con-mayor-conocimiento-deporte-paralimpico/10011-3209291>; última consulta 27/03/2019).

### 2.1.5. Evolución histórica de la discapacidad

A lo largo de la historia ha habido distintas maneras de percibir a las personas con discapacidad. En un principio, con frecuencia se veía a estas personas como infrahumanas, esto es, como animales, monstruos o salvajes. Con el paso de los años, se fue instaurando otra mentalidad que sostenía que se trataba de personas poseedoras de dones o compensaciones especiales, esto es, personas con poderes sensoriales, creativos, mejor memoria o talento musical, etc. Además, otros los han clasificado como personas dignas de piedad y caridad, basándose en el pretexto de que habitualmente son infelices, sufren y no son capaces de llevar una vida normal. Es por ello que los defensores de esta postura sostienen que debemos compadecernos y mostrar simpatía y caridad hacia ellos. Finalmente, se les ha llegado a tachar de `chivos expiatorios`, esto es, inculpados de males como guerras, sequías, malas cosechas, crisis; y como claro objetivo de entretenimiento, pobres y mendigos<sup>37</sup>. Incluso algunas corrientes de pensamiento han llegado a describirlos como seres malvados, peligrosos, vengativos y malhumorados.

Una de las formas de entender la evolución histórica de la concepción de la discapacidad es la que desarrolla la Comunidad de Madrid en la siguiente tabla<sup>38</sup>:

---

<sup>37</sup> Martínez, J., “Discapacidad: evolución de conceptos”, *Universidad de Castilla-La Mancha*, (disponible en [http://campus.usal.es/~lamemoriaparalizada/documentos/pdf/martinez\\_perez.pdf](http://campus.usal.es/~lamemoriaparalizada/documentos/pdf/martinez_perez.pdf); última consulta 03/03/2019).

<sup>38</sup> Comunidad de Madrid, *op cit.*, p.3.

Época	Enfoque	Tratamiento	Actitud a nivel social
En las culturas antiguas	<b>Enfoque mágico-religioso:</b> la locura y los grandes trastornos físicos o sensoriales son debido a la intervención de poderes sobrehumanos que ponen a prueba o castigan a las personas por algún mal cometido.	<b>Remedios:</b> magia e intervención de brujos y Chamanes, masajes, baños, hierbas...	Objeto de rechazo y a veces causa de muerte. Postración pasiva y culpabilizada.
Desde el s.XV	<b>Enfoque técnico y secularizado:</b> la discapacidad como resultado de fenómenos naturales (accidentes) que requieren una terapia adecuada, igual que otras enfermedades.	<b>Instituciones manicomiales</b> orientadas a la rehabilitación con tratamientos que persiguen la inserción social de los pacientes.	<b>Internamiento masivo,</b> las tareas terapéuticas fueron sustituidas por la custodia y <b>cronificación</b> de los atendidos.
Finales s.XIX y II Guerra Mundial	<b>Enfoque médico y asistencial:</b> Identificación y explicación de muchos trastornos, relacionados con factores físicos (bioquímicos, traumáticos o perinatales) como psíquicos (formas de aprendizaje o socialización infantil).	Atención educativa y asistencial. Implicación del estado. <b>Creación de "Centros especiales" de educación y ocupación.</b>	<b>Efecto estigmatizador:</b> Prevalen las etiquetas y una política paternalista que refuerza la dependencia respecto a las instituciones y el desarrollo de nuevas formas de discriminación social y laboral.
2ª Mitad del s.XX	Se pone acento en el <b>origen social</b> de la discapacidad, <b>prevención, rehabilitación e inserción comunitaria.</b>	Se favorecen centros de salud y servicios comunitarios. Se defiende la <b>inclusión y normalización</b> escolar y laboral con el soporte que sea necesario.	Movimiento social, a través de <b>asociaciones,</b> formadas por personas con discapacidad y familiares, que defienden los derechos de las persona con discapacidad.

Además, podemos afirmar que se ha pasado de utilizar un criterio caritativo para analizar la discapacidad, a los derechos humanos, considerando de esta segunda manera sujetos, que no objetos, a las personas con discapacidad<sup>39</sup>.

Tal y como establece Biel, según Despouy se ha llegado a un modelo social, que entiende la discapacidad como una creación del entorno, que tiende a intentar garantizar una mayor inclusión, y se ha dejado atrás un modelo individual de las personas con discapacidad, que se basaba en sus limitaciones funcionales, que tenía una fuerte presencia de marginación y exclusión<sup>40</sup>.

Como punto final a la evolución, y con mirada hacia el futuro, podemos afirmar que, a nivel global, el número de personas discapacitadas está aumentando, consecuencia, por

<sup>39</sup> Quinn *et al.*, "Derechos humanos y discapacidad", *Fundación Saldarriaga Concha*, 2002, p.9 (disponible en [https://saldarriagaconcha.org/desarrollo\\_fsc/images/fsc/pdf/biblioteca\\_virtual/discapacidad/derechos\\_y\\_politica\\_publica/10\\_Derechos\\_humanos\\_y\\_discapacidad.pdf](https://saldarriagaconcha.org/desarrollo_fsc/images/fsc/pdf/biblioteca_virtual/discapacidad/derechos_y_politica_publica/10_Derechos_humanos_y_discapacidad.pdf); última consulta 14/03/2019).

<sup>40</sup> Biel, I., *op. cit.*, p.23.

un lado, del envejecimiento de la población y, por otro lado, del aumento de problemas crónicos de salud relacionados con la discapacidad. A nivel de España, podemos decir que la discapacidad está influida por la repercusión que ocasionan las enfermedades, los diversos factores ambientales, los accidentes de coche y los malos hábitos alimenticios, así como el abuso de sustancias como alcohol y drogas<sup>41</sup>.

### 2.1.6. Tipos

Como explica De Lorenzo, en la encuesta del Instituto Nacional de Estadística de 2008 citada anteriormente, se distingue entre<sup>42</sup>:

- Deficiencias mentales
- Deficiencias visuales
- Deficiencias del oído
- Deficiencias del lenguaje, habla y voz
- Deficiencias osteoarticulares
- Deficiencias del sistema nervioso
- Deficiencias viscerales
- Otras deficiencias

Ante la enorme variedad de distinción de discapacidades, nos ceñimos a distinguir los tipos de deficiencias en función de los artículos 1 y 4 de la CIDPD y el Real Decreto Legislativo 1/2013 respectivamente. En el primero, como ya hemos señalado anteriormente, se dice que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”<sup>43</sup>, y en el segundo se considera que este colectivo incluye a aquellos “que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes”<sup>44</sup>. Por tanto, podemos afirmar que la tipología se resume en: la deficiencia física, la deficiencia sensorial y la deficiencia psíquica.

---

<sup>41</sup> Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, p.8.

<sup>42</sup> De Lorenzo, R., *op.cit.*, pp.76-77.

<sup>43</sup> Artículo 1 CIDPD.

<sup>44</sup> Artículo 4 Real Decreto Legislativo 1/2013.

#### 2.1.6.1. Discapacidad física

Asociadas al cuerpo, se originan en “los sistemas musculoesquelético, nervioso, aparato respiratorio, sistema cardiovascular, sistema hematopoyético, aparato urogenital, sistema endocrino, piel y anejos y neoplasias”<sup>45</sup>.

#### 2.1.6.2. Discapacidad sensorial

Tal y como se establece en la Guía de la Comunidad de Madrid, las discapacidades sensoriales se originan en “el aparato visual, oído, garganta y estructuras relacionadas con el lenguaje”<sup>46</sup>.

#### 2.1.6.3. Discapacidad psíquica

Las discapacidades son aquellas “originadas por retraso y/o enfermedad mental”<sup>47</sup>.

### **2.1.7. La categorización de la minusvalía**

El Real Decreto 1971/1999 tiene por objeto regular el reconocimiento del grado de minusvalía y la determinación de los órganos competentes para llevarlo a cabo, así como el establecimiento de nuevos baremos aplicables, y el procedimiento, todo ello para evitar calificaciones desigualitarias a lo largo del territorio español<sup>48</sup>.

Las situaciones de discapacidad o minusvalías se categorizan en función de los grados de estas<sup>49</sup>. La calificación del grado depende de ciertos criterios o baremos, siendo objeto de valoración no solo las discapacidades del sujeto, sino también todo su entorno<sup>50</sup>. Estos baremos se encuentran, de acuerdo con el artículo 2 en los anexos 1 y 2 de este Real Decreto. En palabras de De Lorenzo, el grado de discapacidad se determina mediante la suma del porcentaje al aplicar el baremo de factores sociales (anexo 1b), la aplicación del baremo del anexo 1a<sup>51</sup>.

Por último, debido a que el contenido de este apartado de una dilatada explicación, no podemos detenernos de una manera demasiado profunda, pero no podemos obviar que el Texto Refundido de la Ley General de las Personas con Discapacidad (en adelante,

---

<sup>45</sup> Comunidad de Madrid, *op.cit.*, p.6.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p.6.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p.6.

<sup>48</sup> Artículo 1 Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (BOE 26 de enero del 2000).

<sup>49</sup> Artículo 3 Real Decreto 1971/1999.

<sup>50</sup> Artículo 4 Real Decreto 1971/1999.

<sup>51</sup> De Lorenzo, R., *op.cit.*, p. 86.



TRLGD) establece que tienen esta consideración aquellos con un grado de discapacidad superior al 33 por ciento.

### **2.1.8. La discapacidad sobrevenida**

La discapacidad sobrevenida es aquella que se adquiere en la juventud o madurez por personas que no la tenían anteriormente<sup>52</sup> o, en otras palabras “aquella que surge a partir de los 6 años a consecuencia de situaciones externas e internas no congénitas”<sup>53</sup>

No puedo dejar de manifestar una crítica hacia el legislador, ya que en la gran mayoría de los casos las discapacidades sobrevenidas son olvidadas por la Ley, teniendo que acudir de esta manera a fundaciones y organizaciones para ampararse.

Solo podemos coger restos como el hecho de que los sujetos a los que se refiere la CIDPD en su artículo 27, esto es, el derecho al trabajo y empleo, que estudiaremos más adelante, no son solo aplicables a aquellos que han tenido desde siempre algún tipo de discapacidad, sino también a las personas “que adquieran una discapacidad durante el empleo”.

Además, parece que recientemente se empieza a tener en cuenta esta discapacidad sobrevenida, o eso inferimos del hecho de que los trabajadores autónomos, que adquieran una discapacidad, en el caso de mantener su actividad podrán gozar a partir de ahora de las reducciones y bonificaciones dadas a los trabajadores autónomos con discapacidad inicial, de acuerdo con la modificación de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo realizada por el Real Decreto-Ley 28/2018 para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Portal de ACIME (disponible en <http://www.acime.es/index.php/noticias/prensa/discapacidad/216-discapacidad-sobrevenida>; última consulta 08/04/2019).

<sup>53</sup> Observatorio Estatal de la Discapacidad “La reorientación vital y profesional de las personas a las que ha sobrevenido una discapacidad en la edad adulta” (disponible en <https://observatoriodeladiscapacidad.info/attachments/article/70/Informe%20Discapacidad%20Sobrevenida.pdf>; última consulta 08/04/2019).

<sup>54</sup> CERMI, “Los trabajadores autónomos con discapacidad podrán acogerse al marco de incentivos al empleo de autónomos con discapacidad inicial”, 29 de diciembre de 2018 (disponible en <https://www.cermi.es/es/actualidad/noticias/los-trabajadores-aut%C3%B3nomos-con-discapacidad-sobrevenida-podr%C3%A1n-acogerse-al-marco>; última consulta 08/04/2019).

## **2.2. Estudio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad**

### **2.2.1. Regulación derechos personas con discapacidad**

Son muchos los textos que de manera directa o indirecta tratan el asunto de los derechos de las personas con discapacidad. En palabras de Rafael de Lorenzo, los siguientes textos internacionales se han redactado con el objetivo de proteger y propiciar nuevas políticas en materia de discapacidad<sup>55</sup>:

- Plan de Acción Mundial para las personas con Discapacidad (1982).
- Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (1993).
- Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Si bien conviene no olvidar que a nivel europeo contamos con:

- Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

A nivel estatal podemos señalar una breve numeración:

- Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.
- Ley 13/1982, de 22 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.
- Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

---

<sup>55</sup> De Lorenzo, R., *op. cit.*, p.72.

- Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.
- Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2017.
- Real Decreto 1082/2017, de 29 de diciembre, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizado a las personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Finalmente, a nivel autonómico<sup>56</sup>, pondré un par de textos a modo ilustrativo, ya que la mera enumeración de toda la normativa a este nivel sería objeto de un trabajo independiente. Para ello, utilizo una tabla resumen de Madrid Sin Barreras, un proyecto en el que, entre otras universidades, como la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Carlos III y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, colabora mi universidad, la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE):

- Decreto 271/2000, de 21 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico básico del Servicio Público de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica, afectadas de retraso mental.
- Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

---

<sup>56</sup> Sobre la Comunidad de Madrid, mi ciudad natal.

- Orden 345/2009, de 13 de febrero, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se regula el procedimiento de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo
- Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.
- Acuerdo de 1 de diciembre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Normas Regulatoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones orientadas al fomento de la contratación de los jóvenes con discapacidad a través de su participación en programas que ofrezcan una experiencia profesional de naturaleza laboral, en Centros Especiales de Empleo, en el marco de la implantación de la Garantía Juvenil en la Comunidad de Madrid.
- Orden 1189/2017, de 12 de julio, del Consejero de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de subvenciones a entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de centros de atención a personas con discapacidad

## **2.2.2. Análisis pormenorizado de los derechos**

### 2.2.2.1. Introducción

Existen diversas formas de clasificar los derechos, pero para clasificar los derechos de las personas con discapacidad resulta interesante atender a la clasificación de Israel Biel, distinguiendo entre derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales, si bien evidentemente se entrelazan unos con otros<sup>57</sup>.

Dentro de los derechos civiles y políticos distinguimos el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida privada y familiar, derechos de acceso a la justicia y de participación en la vida política y pública, entre otros. Dentro de las libertades, distinguimos el derecho a la libertad y seguridad de la persona, la libertad de expresión y opinión, y la libertad de circulación y residencia<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 300.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 301-302.

Dentro de los derechos económicos, sociales y culturales distinguimos el derecho a la educación, el derecho al trabajo y la no discriminación en el empleo, el derecho a la protección social, el derecho a la salud, el derecho al ocio, y el derecho a la accesibilidad<sup>59</sup>.

#### 2.2.2.2. Derechos civiles y políticos

##### 2.2.2.2.1. *El derecho a la vida*

Hay una extensa tradición en cuanto al derecho a la vida. Éste aparece por primera vez en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776<sup>60</sup>. También se recoge, de forma general, en la DUDH, junto con el derecho a la libertad y a la seguridad<sup>61</sup>.

De una manera más específica engloba este derecho el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), al establecer que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, salvaguardando la excepción de aquellos Estados en los que la pena de muerte esté admitida, que es solo para “los más graves delitos” cometidos por personas mayores de edad siempre que no estén embarazadas<sup>62</sup>.

El Convenio Europeo (en adelante, CEPDH) sigue la misma línea que el PIDCP, pero enumera además tres casos que no constituirían una violación al derecho a la vida. Estos son la muerte en caso de defensa de un individuo contra una agresión ilícita, para detener a una persona conforme a derecho o limitar la huida de un preso o similar y para refrenar una revuelta<sup>63</sup>.

Si nos vamos a la legislación en América, el Convenio Americano de Derechos Humanos nos confirma que toda persona tiene el derecho a la vida, haciendo hincapié en que tendrá que ser respetado desde el momento de la concepción<sup>64</sup>. En el continente africano, la Carta de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 nos recuerda que los seres humanos son inviolables, de aquí la razón del derecho a la vida y la justificación de que este derecho no puede ser privado por nadie de manera arbitraria<sup>65</sup>. Por último, interesa mencionar que

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 406.

<sup>60</sup> De la Torre, J., *Vulnerabilidad y responsabilidad al inicio de la vida*, Dykinson, Madrid, 2016, p.149.

<sup>61</sup> Artículo 3 DUDH.

<sup>62</sup> Artículo 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>63</sup> Artículo 2 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>64</sup> Artículo 4 del Convenio Americano de Derechos Humanos.

<sup>65</sup> Artículo 4 de la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.

la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también recoge este derecho<sup>66</sup>.

Podemos observar que en los textos señalados se defiende el derecho a la vida como inherente a cualquier ser humano y que no se hace diferencia alguna en cuanto a las personas con discapacidad.

Lo que resulta sorprendente es que este derecho a la vida no aparezca recogido en el Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina ni en la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos de la Unesco, ambos textos de 1997<sup>67</sup>.

A nivel estatal, la Constitución Española recoge este derecho a la vida de manera clara cuando enuncia que todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física<sup>68</sup>.

Sin embargo, la vida real resulta en la práctica desalentadora: el derecho a la vida no se cumple siempre, ni mucho menos, y con mayor hincapié en las personas con discapacidad. De esta manera, inevitablemente, tal y como establece el CIDPD, los Estados deben adoptar medidas para garantizar el goce efectivo del referido derecho para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás<sup>69</sup>.

#### 2.2.2.2.1.1. Aborto y eutanasia

Son dos los casos que resultan más conflictivos en cuanto al derecho a la vida de las personas con discapacidad: el aborto y la eutanasia. Hoy en día vivimos en una cultura “emotivista y esteticista” en la que hay un claro espanto en cuanto al embarazo defectuoso, vivimos en el contexto de una civilización que tiende a alejarse ante el deterioro, y la deformidad<sup>70</sup>. Esta circunstancia afecta de lleno al tema del aborto junto a otros muchos factores culturales que protagonizan nuestro presente. Así, este motivo junto con el hecho de que las leyes van un paso por detrás de los avances en la ciencia<sup>71</sup>, implican que necesariamente tengamos que tener una mayor precaución y garantizar de forma estricta los derechos fundamentales como el derecho a la vida.

---

<sup>66</sup> Artículo 2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>67</sup> De la Torre, J., *op. cit.*, p.149.

<sup>68</sup> Artículo 15 Constitución Española.

<sup>69</sup> Artículo 10 de la CIDPD.

<sup>70</sup> De la Torre, J., *op. cit.*, p.138.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p.51.

La interrupción de la vida prenatal y la discapacidad tienen una estrecha relación. En muchos ordenamientos jurídicos en los que el aborto está prohibido en términos generales, se permite poner fin al embarazo por el mero hecho de observar en el feto alguna discapacidad<sup>72</sup>.

Entre los distintos tipos de aborto, distinguimos el aborto eugénico o eugenésico, que es aquel que se da cuando hay alguna probabilidad de que el niño engendrado pudiese nacer con anomalías o malformaciones, cuando éstas no privan de dignidad humana a los que las tienen, y en la práctica se ve que la gran mayoría de estas personas prefieren su vida a su eliminación durante el embarazo<sup>73</sup>. El desarrollo de la Fetología y de las técnicas de diagnóstico prenatal son las que facultan suponer la presencia de anomalías, como las cromosómicas, los defectos de cierre en el tubo neuronal, etc., con un cierto margen de probabilidad<sup>74</sup>.

En el marco general de la normativa internacional no se puede considerar discriminatorio este aborto, ya que depende de cada Estado determinar si el feto ostenta derechos. Sin embargo, tal y como ha quedado descrito anteriormente, solo la Convención Americana sobre Derechos humanos no da lugar a dudas, ya que protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción<sup>75</sup>, y la Iglesia Católica, que se mantiene firme en la postura de que la vida desde su concepción ha de protegerse con sumo cuidado, afirmando en el Concilio Vaticano II que “el aborto y el infanticidio son crímenes nefandos”<sup>76</sup>. En una encíclica diferente, San Juan Pablo II nos propone: “¿Cómo se puede pensar que uno solo de los momentos de este maravilloso proceso de formación de la vida puede ser sustraído de la sabia y amorosa acción del Creador y dejado a merced del arbitrio del hombre?”<sup>77</sup>.

En cuanto a la eutanasia (del griego, significa “buena muerte”<sup>78</sup>) podemos afirmar que no se ha reconocido ni legal ni jurisprudencialmente un derecho a morir de forma digna, pero tampoco ha expresado la jurisprudencia internacional la disconformidad de la eutanasia

---

<sup>72</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 305.

<sup>73</sup> De la Torre, J., *op. cit.*, p. 140.

<sup>74</sup> Gafo, J., *Bioética teológica*, UPC-Desclée De Brouwer, Bilbao, 2003, p. 182.

<sup>75</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 307.

<sup>76</sup> Concilio Vaticano II., “Gaudium et Spes”, 1965, p.260 (disponible en [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Doc\\_SocIgle/9.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Doc_SocIgle/9.pdf); última consulta 14/03/2019).

<sup>77</sup> Juan Pablo II., “Evangelium vitae: sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana”, 1995, p.44 (disponible en [https://www.camilos.es/wp-content/uploads/2018/03/Evangelium\\_Vitae.pdf](https://www.camilos.es/wp-content/uploads/2018/03/Evangelium_Vitae.pdf); última consulta 14/03/2019).

<sup>78</sup> Gafo, J., *op. cit.*, p.257.

con el derecho a la vida, siendo de esta forma los Estados quienes tienen que regular estos asuntos<sup>79</sup>.

A modo ilustrativo podríamos citar el *caso de Pretty contra Reino Unido* en el cual una ciudadana de Luton, Inglaterra, que sufre una esclerosis lateral amiotrófica, y que está paralizada del cuello a los pies (aunque esto no afecta a sus facultades intelectuales y de decisión) solicita elegir el momento y modalidades de su muerte, necesitando a su marido para poner fin a su vida. Si bien el Derecho inglés no considera el suicidio una infracción, si que considera infracción el hecho de ayudar a otro a suicidarse, por lo que no se lo permitieron. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó, entre otras cosas, la no violación del artículo 2 del CEPDH, esto es, la no violación del derecho a la vida<sup>80</sup>.

En su encíclica *Evangelium vitae*, Juan Pablo II, nos invita a pensar que el contexto cultural de la Biblia no estaba afectado por las tentaciones de hoy en día de intentar anticipar violentamente la vida de las personas ancianas y enfermas, ya que el hombre, al igual que no es dueño de su vida, no lo es tampoco de su muerte<sup>81</sup>. El problema es que se ha creado un contexto social al que le cuesta dar la cara y aguantar el sufrimiento, de manera que se anticipa la muerte al momento oportuno<sup>82</sup>. La eutanasia se justifica muchas veces, más que por piedad ante el dolor de la persona, por “razones utilitarias” de evitar gastos elevados para la sociedad, proponiéndose así “la eliminación de los recién nacidos malformados, de los minusválidos graves, de los impedidos, de los ancianos, sobre todo si no son autosuficientes, y de los enfermos terminales”<sup>83</sup>.

En resumen, y en palabras del Papa Francisco en un tweet publicado el día 21 de marzo, Día Mundial del Síndrome Down, “[h]oy recordamos a las personas con #SíndromedeDown, para que, ya desde el vientre materno, sean acogidas, apreciadas y no sean nunca descartadas”<sup>84</sup>.

#### 2.2.2.2.2. *El derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación*

Tal y como establece Israel Biel, la igualdad ante la ley y la no discriminación, como derecho, está reconocido en la práctica totalidad de tratados internacionales de derechos

---

<sup>79</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 308.

<sup>80</sup> Sentencia del TEDH de 29 de abril de 2002, 2346/02.

<sup>81</sup> Juan Pablo II., *op. cit.*, pp. 76-77.

<sup>82</sup> Gafo, J., *op. cit.*, p.272.

<sup>83</sup> Concilio Vaticano II., *op. cit.*, nº15.

<sup>84</sup> Papa Francisco., “Twitter”, (disponible en [https://twitter.com/pontifex\\_es](https://twitter.com/pontifex_es); última consulta 21/03/2019).



humanos<sup>85</sup>. Está recogido en los artículos 2 y 7 de la DUDH, 2 y 26 del PIDCP, y 14 CEPDH, además del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – en adelante, TFUE – que describe como el Consejo podrá tomar medidas para luchar contra la discriminación por discapacidad, entre otros<sup>86</sup>.

En el artículo 5 de la CIDPD se recoge este derecho, con especial énfasis en que son los Estados Partes los que tienen la obligación de prohibir toda discriminación por el mero hecho de ser discapacitado, debiendo garantizar a todo este colectivo protección legal contra esta.

¿Pero, qué se entiende por discriminación? La discriminación en sentido amplio es enorme, por lo que vamos a ceñirnos a definir la discriminación por motivos de discapacidad, tal y como lo establece la CIDPD:

*[C]ualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables<sup>87</sup>.*

En la legislación española, el ya mencionado artículo 14 de la Constitución recoge este derecho, enunciando que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda haber discriminación por cualquier circunstancia personal o social, en este caso, la discapacidad.

Atendiendo a la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, trata el concepto de discriminación, distinguiendo dos tipos: por un lado, discriminación directa, que existirá cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en la misma situación por motivos de discapacidad, entre otros, y; por otro lado, discriminación indirecta que se dará “cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular” a una persona con discapacidad respecto de otras, con la

---

<sup>85</sup> Biel, I., *op. cit.*, p.310.

<sup>86</sup> Artículo 19 TFUE.

<sup>87</sup> Artículo 2 CIDPD.

excepción de que se justifique con una finalidad legítima y siempre y cuando los medios para conseguir la finalidad sean adecuados y necesarios<sup>88</sup>.

El principio de no discriminación se concreta en los dos tipos de igualdad, estos son, la igualdad formal o jurídica, y la igualdad material.

La igualdad formal suele asociarse con el principio de igualdad ante la ley, que se traduce en el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos<sup>89</sup>. Esta igualdad se basa en el tratamiento igualitario, esto es, tratar de manera semejante a dos personas que estén en una situación parecida o análoga. Para afianzar esta igualdad formal se articula una prohibición general a la discriminación directa. Esto es, que la norma jurídica prohíbe que una persona, por el hecho de tener una discapacidad, reciba un tratamiento menos favorable<sup>90</sup>.

El problema, como establece Biel, es que esta igualdad no es suficiente para llegar a una sociedad igualitaria, ya que, estando en una situación de inferioridad, recibir un tratamiento igualitario no resulta eficaz. Para ello se proclama la igualdad material, que enuncia que hay que “tratar de forma diferenciada situaciones diferentes”. Para conseguir esta igualdad, habrá que erradicar todas las maneras de discriminación indirecta, estableciendo para ello ciertas medidas que sitúen a dichas personas en una igualdad real: las medidas positivas, y los ajustes razonables<sup>91</sup>.

#### 2.2.2.2.1. Medidas positivas y ajustes razonables

Por un lado, las medidas positivas (también llamadas medidas especiales) son acciones encaminadas a “compensar la desventaja” que tiene un determinado colectivo, como son las personas con discapacidad. Podría parecer contrario a la igualdad, al apoyar a un grupo versus los demás, pero es la igualdad material la que justifica este beneficio dirigido a compensar esta situación de inferioridad de las personas con discapacidad<sup>92</sup>.

Por otro lado, los ajustes razonables, que otorgan la posibilidad de exigir modificaciones o adaptaciones con el límite de “que no supongan una carga desproporcionada o

---

<sup>88</sup> Artículo 2 Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

<sup>89</sup> Pérez, A.E., *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 19.

<sup>90</sup> Biel, I., *op. cit.*, pp. 312-313.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p.313.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 319.

indebida”<sup>93</sup>. La Directiva 2000/78 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación se ha referido expresamente a estos ajustes como método para garantizar la igualdad, enunciando que los empresarios tendrán que tomar las medidas necesarias para dar la posibilidad de conseguir trabajo a las personas con discapacidad, al igual que para que éstas progresen y se formen profesionalmente<sup>94</sup>.

Como menciona Biel, en los *casos Botta c. Italia, Marzari c. Italia y Zehmalová y Zehnal contra la República Checa*, se planteó, en el ámbito del derecho a la vida privada y familiar de las personas con discapacidad, tomar medidas para favorecer dicho derecho y, aunque el Tribunal no encontró violación del Convenio, “parece haber dejado la puerta abierta a la exigibilidad de los ajustes razonables”<sup>95</sup>.

Por tanto, este derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad incluye, por un lado, la prohibición de cualquier tipo de discriminación basada en su condición de discapacidad; y por otro, la obligación de hacer ajustes razonables y tomar medidas positivas<sup>96</sup> siendo, como ya he mencionado antes, los Estados Partes los que tienen la obligación de prohibir toda discriminación por el mero hecho de ser discapacitado, de acuerdo con la CIDPD<sup>97</sup>.

Los ajustes razonables pese a tratarlos en el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, son tienen una magnitud amplísima y han de tener una presencia vital para el ejercicio de prácticamente todos los derechos de las personas con discapacidad.

Al principio de este apartado afirmábamos que el derecho a la igualdad y a la no discriminación estaba recogido, entre otros textos, en el CEPDH, que establece que “los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”<sup>98</sup>. Como explica Biel, en el *caso Botta c. Italia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó que si ningún artículo del CEPDH, que no sea el 14, aplica a una persona con discapacidad, ésta no podrá acreditar

---

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 323.

<sup>94</sup> Artículo 5 Directiva 2000/78.

<sup>95</sup> Biel, I., *op. cit.*, p.324.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p.313.

<sup>97</sup> Artículo 5 CIDPD.

<sup>98</sup> Artículo 14 CIDPD.

ante el Tribunal la violación del mencionado artículo 14, “al carecer de existencia independiente”<sup>99</sup>.

#### 2.2.2.2.3. *Derecho a la accesibilidad*

El derecho a la accesibilidad viene proclamado en la CIDPD, que dice así:

*A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales*<sup>100</sup>.

También en el artículo 3, en el apartado f) la CIDPD menciona la accesibilidad, si bien como principio general para toda la Convención y no como derecho.

Muchas normativas internacionales se refieren al derecho a la accesibilidad, como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco (en adelante, DUBDH), que “constituye un instrumento central para la eliminación de las barreras subsistentes en el ámbito de la discapacidad”<sup>101</sup>. Sin embargo, no encontramos una definición de accesibilidad propiamente dicha, ya que estas normativas, como este artículo 9 del CIDPD, se dedican a su alcance más que a definir las<sup>102</sup>.

Como he tenido posibilidad de comprobar participando los días 18 y 19 de marzo de 2019 de la *VI Jornadas de Familia y Discapacidad Intelectual*, organizada en la Universidad Pontificia de Comillas por la cátedra de familia y discapacidad (Fundación Repsol-Down Madrid), la accesibilidad universal la tendemos a asociar a rampa, sillas de ruedas, perros guías... cuando realmente abarca mucho más. La accesibilidad es sinónimo de romper barreras de comunicación, de prejuicios, de contenido, que no solo perjudican a las personas con discapacidad, sino también a mujeres embarazadas, ancianos, etc.

---

<sup>99</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 314.

<sup>100</sup> Artículo 9 CIDPD.

<sup>101</sup> Casado, M. y Vilà, A., *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco y la discapacidad*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2014, p.19.

<sup>102</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 448.

Se trata de un derecho transversal, que abre la posibilidad de muchos otros derechos. Al final y al cabo, la accesibilidad es “una condición ineludible para el ejercicio de los derechos – en igualdad de oportunidades – por todos los individuos, y para, en último término, conseguir el logro de la igual dignidad humana”<sup>103</sup>.

Las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* distingue entre acceso al entorno físico y el acceso a la información y a la comunicación<sup>104</sup>, siendo las primeras las barreras que las personas con discapacidad encuentran en los edificios, servicios de transporte, lugares públicos, calles, y siendo las segundas las barreras en el acceso a las noticias de los medios de comunicación, como la televisión, radio, periódicos, etc.<sup>105</sup>

Como enuncia Biel, López se atreve a definir la accesibilidad como el derecho de las personas con más limitaciones a disfrutar del ambiente con la misma condición que cualquier otra persona<sup>106</sup>. El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI), adoptó por acuerdo que la accesibilidad cognitiva es “la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos que permiten la fácil comprensión y la comunicación”<sup>107</sup>, en otras palabras, “característica que tienen las cosas, los espacios o los textos que hace que los entiendan todas las personas”<sup>108</sup>.

Como defiende la organización Plena Inclusión Madrid, la accesibilidad es como una llave, con la que se abre el abanico de otros muchos derechos<sup>109</sup>, así que pese a encasillar el derecho a la accesibilidad en este apartado, indiscutiblemente tiene un impacto en muchos otros apartados, como en el del derecho al trabajo, el derecho a la educación, y el derecho a la participación en la vida pública. Podríamos imaginar que a una persona con discapacidad le sería complicado ejercer su derecho al trabajo si le resulta inaccesible,

---

<sup>103</sup> De Asís, R., Aiello, A.L., Bariffi, F., *et al.*, *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, p.64.

<sup>104</sup> Artículo 5 Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

<sup>105</sup> De Asís, R., Aiello, A.L., Bariffi, F., *et al.*, *op. cit.*, p.59.

<sup>106</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 448.

<sup>107</sup> Plena Inclusión Madrid., “Guía de evaluación de la accesibilidad cognitiva de entornos”, (disponible en [http://www.plenainclusion.org/sites/default/files/guia\\_de\\_evaluacion\\_de\\_la\\_accesibilidad\\_cognitiva\\_de\\_entornos.pdf](http://www.plenainclusion.org/sites/default/files/guia_de_evaluacion_de_la_accesibilidad_cognitiva_de_entornos.pdf); última consulta 19/03/2019).

<sup>108</sup> Plena Inclusión Madrid., “Diccionario fácil”, (disponible en <http://diccionariofacil.org/diccionario/A/accesibilidad-cognitiva.html>; última consulta 19/03/2019).

<sup>109</sup> Portal de Plena Inclusión Madrid., “Portal”, (disponible en [https://www.plenainclusion.org/que\\_hacemos/apoyamos-a-las-personas/accesibilidad-cognitiva/que-es-la-accesibilidad-cognitiva](https://www.plenainclusion.org/que_hacemos/apoyamos-a-las-personas/accesibilidad-cognitiva/que-es-la-accesibilidad-cognitiva); última consulta 19/03/2019).

al igual que para el derecho a la educación, que necesitará infraestructuras de uno y otro tipo para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicho derecho<sup>110</sup>.

Este derecho a la accesibilidad se proclama como una necesidad de las personas con discapacidad para poder ejercitar el resto de los derechos, ya que, si se logra garantizar este derecho, se eliminarían las trabas o impedimentos que impiden en muchos casos a este colectivo.

En palabras de De Asís, “la idea de accesibilidad, entendida como posibilidad de disfrute de una serie de bienes y servicios, ha acompañado así al propio discurso de los derechos”<sup>111</sup>.

El mismo autor establece que no está del todo claro la categorización de la accesibilidad, ya que, si bien se debería entender como un derecho, aparece regularmente “como un principio o como una directriz de las políticas de los Estados”<sup>112</sup>, siendo la categorización de la accesibilidad como principio la más frecuente en los Ordenamientos jurídicos<sup>113</sup>.

Inevitablemente, y como ya hemos dicho de manera indirecta y directa, este derecho a la accesibilidad tiene una clarísima importancia en cuanto a la garantía de los derechos culturales, unos derechos que, según Raquel Casanovas, son “fundamentales para el reconocimiento y el respeto de la dignidad humana”, son esencialmente parte de los derechos humanos, estando “a la misma altura que los derechos sociales, los políticos, los económicos y los civiles”<sup>114</sup>.

La escritora enuncia que son vitales para “el respeto de la dignidad humana” porque este colectivo normalmente no está capacitado para ejercitar sus derechos plenamente como lo harían las personas no discapacitadas, por lo que esto se traduce en una pérdida de sus derechos y en especial de sus derechos culturales<sup>115</sup>.

Pongámoslo de manera práctica. Si nos imaginamos a un ciego en un museo, podríamos pensar que a priori la persona limitada por la vista, si bien tendría acceso al museo o edificio en sí, no tendría acceso a su contenido, es decir, a sus cuadros y pinturas. De esta misma manera, sin accesibilidad hay personas que no saben cómo votar o que no van al

---

<sup>110</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 447.

<sup>111</sup> De Asís, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 110.

<sup>112</sup> *Ibid.*, p.111.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p.111.

<sup>114</sup> Casanovas, R., *op. cit.*, pp.213-214.

<sup>115</sup> *Ibid.*, p.214.

teatro<sup>116</sup>. Esto mismo podríamos imaginarnos con muchos ejemplos, como un sordo en el cine, o incluso el caso de que en una conferencia en un salón de actos no hubiese posible entrada para un parapléjico en silla de ruedas, o que no tuviese acceso, por ejemplo, a subir a la tarima de la ponencia para dar una charla.

#### 2.2.2.2.4. *El derecho a la vida privada y familiar*

Si pensamos en las personas con discapacidad, *a priori* muchos afirmaríamos rotundamente que no son capaces de formar una familia y que muy seguramente no tengan intimidad, al tener que ser dependientes en muchos aspectos. Es por ello por lo que la CIDPD reforzó el respeto a la vida privada y el respeto del hogar y de la familia para este colectivo, de manera específica, en el artículo 22 y 23 respectivamente.

En esta línea y tal y como recoge Biel, Quinn y Degener reconocen que las personas que sufren algún tipo de discapacidad suelen estar continuamente atendidas o asistidas por otros, de manera que en su esfera más íntima suelen interferir terceros como personal médico, cuidadores etc., por lo que el cuidado y la protección de la privacidad de estas personas no resulta ni mucho menos fácil. Además, Biel también recoge la opinión de Flowers, que establece que muchas personas aún siguen creyendo que uno se puede inmiscuir en la vida privada de las personas que integran este colectivo cuando no tienen una consciencia plena de su situación<sup>117</sup>.

Además del ya mencionado artículo 22 de la CIDPD que recoge de manera expresa, en su apartado segundo, la protección de la privacidad en el ámbito de la salud de las personas con discapacidad, regulan el derecho a la privacidad, si bien de manera general, en un plano internacional, el artículo 12 de la DUDH, el artículo 17 del PIDCP y el artículo 8 del CIDH, entre otros.

La CIDPD recoge el derecho de todas las personas con discapacidad a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia<sup>118</sup>, su derecho a decidir libremente el número de hijos que quieren tener<sup>119</sup> y su derecho a mantener su fertilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas<sup>120</sup>. Por otro lado, establece el derecho de los niños

---

<sup>116</sup> Portal Plena Inclusión Madrid.

<sup>117</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 384.

<sup>118</sup> Artículo 23.1 a) CIDPD.

<sup>119</sup> Artículo 23.1 b) CIDPD.

<sup>120</sup> Artículo 23.1. c) CIDPD.

con discapacidad de tener una vida familiar<sup>121</sup>, así como a no ser separados de sus padres contra su voluntad<sup>122</sup>.

En cuanto al derecho a contraer matrimonio se exigen los mismos presupuestos que para cualquier otra persona, estos son, estar en edad de contraer matrimonio, que dependerá de cada legislación nacional, y que haya un consentimiento libre del matrimonio<sup>123</sup>.

Conviene pararse en sus derechos reproductivos y sexuales de las personas con discapacidad psíquica, que como establece De la Torre “son seres sexuados como los demás, pero con menor control de sus impulsos por tener menor inhibición social y estar más expuestos al abuso sexual por su discapacidad”. Por otro lado, las personas con discapacidad en la gran mayoría de los casos pueden llegar a estar preparados tanto como para vivir en pareja como para tener relaciones sexuales, pero normalmente lo que no serán es capaces de educar a un hijo, de ahí que hay que fomentar en ellos “el ejercicio responsable de su sexualidad”<sup>124</sup>.

Podemos hacer una breve referencia a las mujeres con discapacidad en el ámbito de la vida familiar. En este sentido, podemos afirmar que vivimos en el contexto de una sociedad que mantiene a las mujeres con discapacidad en el hogar y con la familia, ya que creemos que pueden no ser capaces de realizarse fuera de este ámbito, sin darnos cuenta que, así, coartamos su autonomía, limitando la integración de las personas con discapacidad<sup>125</sup>.

Además del ya mencionado artículo 23 de la CIDPD, la protección del hogar y la vida familiar lo regulan, si bien de manera general, en un plano internacional el artículo 16 de la DUDH, el artículo 23 del PIDCP y el artículo 10 del PIDESC, entre otros; y en el plano nacional el artículo 39 de la CE.

#### 2.2.2.2.5. *Derecho de acceso a la justicia y derecho a la participación en la vida política y pública*

El artículo 13 de la CIDPD desarrolla el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en “igualdad de condiciones con los demás”, realizando para ello todos

---

<sup>121</sup> Artículo 23.3 CIDPD.

<sup>122</sup> Artículo 23.4 CIDPD.

<sup>123</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 391.

<sup>124</sup> De la Torre, J., *op. cit.*, p. 364.

<sup>125</sup> Bengoechea, M.A., “Mujeres con discapacidad: diferencia, exclusión y doble discriminación” en Cuenca, P. (ed.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 479-519.



los ajustes que sean necesarios para su pleno desempeño como participantes en este ámbito<sup>126</sup>.

Biel considera que “la trascendencia de este derecho es doble” ya que una posible vulneración del derecho a la justicia puede acarrear la vulneración del otro derecho por el cual se acudía a los tribunales, ya que, si no se respeta el acceso a los tribunales como parte del derecho a la justicia de las personas con discapacidad, tampoco se estaría respetando el derecho vulnerado por el cual pretendían acceder a ella<sup>127</sup>.

En el caso de la participación en la vida política y pública, el artículo 29 de la CIDPD y los apartados 91 al 94 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, entre otros, recogen de manera específica este derecho para las personas con discapacidad. En el primero, se desarrolla su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, su acceso a la función pública, así como su participación en asuntos públicos (“[p]romover (...) un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos (...)”<sup>128</sup>), entre otros. En el segundo, existe un apartado que se titula *Participación de las personas con discapacidad en la adopción de decisiones*, en el que se desarrolla como los Estados Miembros deben facilitar, promover, estimular e incrementar tanto la asistencia a las organizaciones de personas con discapacidad como el desarrollo de estas<sup>129</sup>.

Tal y como establece Bengoechea, no podemos olvidar que el artículo 34 de la CIDPD exige que haya “una representación de género equilibrada”<sup>130</sup>.

Despouy (citado en Biel) argumenta que muchos Estados, si bien han cuidado el que las personas con discapacidad (en especial, aquéllas con limitaciones intelectuales o mentales) puedan llevar a cabo una vida digna, han olvidado su derecho al voto. Unas veces son los mismos ordenamientos los que prohíben explícitamente a este colectivo su derecho a voto o trabajar en asuntos públicos; otras, la falta de accesibilidad y de información son el principal obstáculo<sup>131</sup>.

---

<sup>126</sup> Artículo 13 CIDPD.

<sup>127</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 358.

<sup>128</sup> Artículo 29.1 b). CIDPD

<sup>129</sup> Asamblea General, “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, 1982 (disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/programa-de-accion-mundial-para-las-personas-con-discapacidad-4.html>; última consulta 01/04/2019).

<sup>130</sup> Bengoechea, M.A., *op. cit.*, p. 506.

<sup>131</sup> Biel, I., *op. cit.*, pp. 397-398.

En numerosas ocasiones se justifica este hecho diciendo que las personas con discapacidad no tienen las aptitudes necesarias para razonar adecuadamente y tomar decisiones consecuentes con lo que defienden, en especial en el ámbito de la política.

Sin embargo, en el mismo momento en que una persona es capaz de conocer el propio significado del derecho a voto cumpliendo los requisitos de la mayoría de edad, debería poder ejercitar sin ningún problema su derecho<sup>132</sup>. En mi humilde opinión, seguramente haya gente que, teniendo limitado su derecho a votar por poseer limitaciones intelectuales, tenga más criterio para formarse una opinión y votar que algunos de nosotros. Si bien esto es así, también es cierto que existen personas con una discapacidad mental de tal magnitud que les impide comprender lo que implica participar en la vida política. En consecuencia, deberíamos evitar generalizaciones en ambas direcciones.

Mi propuesta al respecto es que deberíamos desarrollar un nuevo modelo que supere las dos figuras tradicionales de “capacidad” e “incapacidad”, siendo la incapacidad judicial la que impedía el derecho al voto antes de la reforma de la LOREG. Si atendemos a la realidad, en muchos casos la situación es intermedia por lo que sería sensato distinguir grados más allá de clasificar a las personas en ambos. En vez de tender a simplificar, hacerlo más complejo.

Pero no todo son malas noticias en este aspecto, como ya adelantábamos, la reciente reforma de la LOREG ha aceptado la propuesta de CERMI, por lo que, tal y como nos relata el diario La Vanguardia, 100.000 personas con discapacidad intelectual podrán votar a partir del presente año 2019<sup>133</sup>. La reforma ha llevado consigo la eliminación de ciertos apartados del artículo tercero de la LOREG<sup>134</sup>, en el que se desarrolla quiénes carecen del derecho de sufragio. Según este artículo no contarían con su derecho a voto “los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme” y “los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial...”, mientras que después de la reforma el artículo quedó de la siguiente manera:

*Carecen de derecho de sufragio:*

*a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.*

---

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 398.

<sup>133</sup> Redacción, “Todas las personas con discapacidad intelectual podrán votar”, *La Vanguardia*, 21 de noviembre de 2018 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20181121/453082629712/todas-las-personas-con-discapacidad-intelectual-podran-votar.html>; última consulta 04/04/2019).

<sup>134</sup> Marcos, J., “El Congreso reconoce el derecho a votar de 100.000 discapacitados intelectuales”, *El País*, 18 de octubre de 2018 (disponible en [https://elpais.com/politica/2018/10/17/actualidad/1539804297\\_438797.html](https://elpais.com/politica/2018/10/17/actualidad/1539804297_438797.html); última consulta 04/04/2019).

[b) eliminado]

[c) eliminado]

*Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera*<sup>135</sup>.

De esta forma, observamos que el artículo ha dejado de prohibir a las personas con discapacidad su derecho a votar, que como explica ABC, ha supuesto un hecho histórico, fruto de un largo proceso que se inició con la CIDPD en 2007<sup>136</sup>, concretamente en su artículo 29 señalado anteriormente.

#### 2.2.2.2.6. *Derecho a la libertad y seguridad de la persona*

Este derecho tiene como consecuencia el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Se recoge de manera general, entre otros, en el artículo 3 de la DUDH y el artículo 9 del PIDESC. De manera específica se recoge, para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, en el artículo 14 de la CIDPD.

El artículo 5 del CEPDH recoge las excepciones a este derecho, entre las que se encuentra el internamiento de, entre otros, un enajenado<sup>137</sup>. Biel considera que las personas con discapacidad pueden ser enmarcadas en el término *enajenado*, por lo que puede estar dándose una contradicción entre la CEPDH y la CIDPD. Y es que realmente no podemos afirmar de manera clara que el artículo 14.1.b) de la CIDPD esté prohibiendo el internamiento forzoso de las personas con discapacidad ya que simplemente impide que la privación de la libertad se dé por su propia condición de persona con discapacidad<sup>138</sup>. De esta forma, en opinión del autor, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debería manifestarse sobre el alcance del este artículo de la CIDPD<sup>139</sup>.

Asimismo, cabe citar el artículo 14.2 de la CIDPD que establece que los Estados Partes deben garantizar que este colectivo, en caso de que sea privado de su libertad “tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos (...) y a ser tratadas de conformidad con

---

<sup>135</sup> Artículo 3 LOREG.

<sup>136</sup> Cervilla, P., “Cien mil discapacitados intelectuales podrán votar”, ABC, 21 de mayo de 2018 (disponible en [https://www.abc.es/sociedad/abci-cien-discapacitados-intelectuales-podran-votar-201805201932\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-cien-discapacitados-intelectuales-podran-votar-201805201932_noticia.html); última consulta 04/04/2019).

<sup>137</sup> Artículo 5.1. e) CEPDH.

<sup>138</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 332.

<sup>139</sup> *Ibid.*, p. 337.

(...) la presente Convención”<sup>140</sup>. Esto es, que sean tratadas de manera humana, respetando en todo caso la dignidad humana, que, en el caso de la discapacidad, incluye una “atención especializada y adaptada a la discapacidad”<sup>141</sup>.

Recurrimos a la jurisprudencia en el contexto de un internamiento en centro especializado de un declarado incapaz, con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 104/1990 (Sala Segunda), de 4 de junio, y su posterior Recurso de Amparo núm. 717/1988, en el que un defensor judicial de un incapaz interpuso un recurso de amparo constitucional, en el que el Tribunal analizó la posible vulneración del artículo 17 de la CE<sup>142</sup>, esto es, el derecho a la libertad personal.

#### 2.2.2.2.7. *La libertad de expresión y opinión y acceso a la información*

Se recoge en el artículo 21 de la CIDPD, siendo el derecho a la libertad de expresión y opinión, así como el acceso a la información (que guarda una estrechísima relación con el derecho a la accesibilidad), un derecho, como muchos otros, transversal. En palabras de Biel, este derecho “es requisito necesario para el disfrute real y efectivo de otros derechos”, ya que, si una persona con discapacidad no puede expresarse libremente y de forma efectiva, muy probablemente no pueda llevar a término su derecho a participar en la vida política o pública<sup>143</sup>. Dicho artículo establece ciertas obligaciones positivas o medidas de los Estados con el fin de garantizar estas libertades a las personas con discapacidad.

#### 2.2.2.2.8. *La libertad de circulación y libertad para elegir residencia*

La libertad de circulación, así como la libertad de escoger residencia, afectan al ámbito privado de la persona, y están reconocidas todas en el mismo artículo 18 de la CIDPD que establece el derecho a “la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>144</sup>.

Son libertades de difícil acceso a las personas con discapacidad debido tanto a la injerencia externa como a la “ausencia de medidas eficaces dirigidas a adaptar el ejercicio y disfrute de estos derechos a las necesidades concretas de estas personas”. Además,

---

<sup>140</sup> Artículo 14.2 CIDPD.

<sup>141</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 338.

<sup>142</sup> Pindado, F.G., “La discapacidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional” en Cayo, L. (director), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pp., 856-857.

<sup>143</sup> *Ibid.*, p. 377.

<sup>144</sup> Artículo 18 CIDPD.

tienen una estrecha relación con la accesibilidad, dado que estas libertades necesitan ciertas condiciones para el concreto caso de las personas con discapacidad<sup>145</sup>.

### 2.2.2.3. Derechos económicos, sociales, y culturales

#### 2.2.2.3.1. *Derecho a la educación*

El derecho a la educación se regula en el artículo 24 de la CIDPD, que no hace distinción entre hombre o mujer para su aplicación, al ser un derecho fundamental para todas las personas el acceso al conocimiento y la formación. Este derecho es importante para la autonomía, toma de decisiones, integración y participación en la vida diaria, al ofrecer claves y formación en “socialización y culturalización fundamentales en la interacción social”<sup>146</sup>.

A nivel estatal, se recoge en nuestra constitución en el artículo 27, que tampoco hace distinción en cuanto a las personas con discapacidad, sino que se establece en su apartado primero, que “todos tienen el derecho a la educación”<sup>147</sup>.

Biel distingue 3 modelos de educación que se han sucedido o se deben de haber sucedido a lo largo del tiempo<sup>148</sup>:

1. La educación especial, que puso fin a una época en la que a las personas con discapacidad no se les reconocía ni el derecho a la educación, pero que tiene una gran contra, esta es, que es una educación segregadora, que distingue la educación para personas con discapacidad de las que no la tienen.
2. La educación integrada, que encuentra su origen, como establece Biel, en la Conferencia Mundial sobre Estrategias de Acción para la Educación, Prevención y Rehabilitación, en la que se propuso una integración de los estudiantes con discapacidad en el sistema “normal” o “general” de educación, para erradicar la segregación que se originaba mediante sistemas de educación especial. La contra de esta educación es que en la práctica se integraba a las personas con discapacidad en el sistema de educación sin tomar medidas que considerasen sus problemas.

---

<sup>145</sup> Biel, I. op. cit., p. 363.

<sup>146</sup> Bengoechea, M.A., op. cit., pp. 499-500.

<sup>147</sup> Artículo 27 CE.

<sup>148</sup> Biel, I., op. cit., pp. 410-420.

3. La educación inclusiva, que, como cita Biel, Peters considera que tiene mayores implicaciones que la integración física y accesibilidad al sistema educativo, como es el “proporcionar los sistemas de educativos de apoyo necesarios”, permitiendo a las personas con discapacidad a cursar una educación ordinaria.

En mi opinión, el derecho a la formación o educación de las personas con discapacidad es fundamental. Vivimos en una sociedad que se preocupa por mantener a este colectivo entretenido. ¿Puede ser esto discriminatorio? No lo creo, pero si que considero que tenemos que ir más allá de campamentos o colegios para personas con discapacidad, con el objetivo último de llegar a una educación inclusiva. Para ello, debemos plantearnos un punto de papel activo, luchar por la verdadera integración (esta es, la inclusión), si bien es cierto que, por ejemplo, los niños con autismo pueden llegar a lastrar, por lo que cabría hacerse la pregunta de ¿hasta qué punto es la integración buena?, dado que hay que garantizar tanto la seguridad física de los alumnos como su derecho a la educación, sin dejar de aprender por el entorno que le pueda llegar a rodear. Si bien es cierto que yo soy el primero que quiero que haya una mayor integración, es muy fácil decir “desde el burladero” que la gente que no integra es mala. Y hay que caer en la cuenta de que objetivamente hay alumnos buenos y alumnos malos. Para ello debemos apostar por dar los apoyos necesarios que no den lugar a plantearse estas cuestiones, apostando porque la educación de este colectivo sea puramente formativa y no de simple entretenimiento.

#### 2.2.2.3.2. *Derecho al trabajo*

El trabajo es vital para el pleno desarrollo de las personas en general, y de las personas con discapacidad en particular. De acuerdo con Biel, para este colectivo, el derecho al trabajo no solo supone el poder ejercer un derecho básico inherente a la dignidad humana, sino también “un modo de incrementar su autonomía e independencia y facilitar su participación social”<sup>149</sup>. Siendo un derecho con mucho margen de mejora, y uno de los derechos que cuenta con mayores niveles de discriminación, al ser un grupo muy afectado en su inclusión al mercado laboral<sup>150</sup>, es cierto que es probablemente el derecho en el cual se han conseguido mayores avances, debido a grandes esfuerzos por parte de empresas y organizaciones para integrar a este colectivo en su día a día.

---

<sup>149</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 425.

<sup>150</sup> Rey, J.L. y Mateo, L., *El empleo de las personas con discapacidad: oportunidades y desafíos*, Dykinson, Madrid, 2018, p.96.

La DUDH reconoce este derecho en su artículo 23 y establece que todo individuo tiene también derecho al mismo salario que otra persona que realice el mismo trabajo, así como que esta remuneración sea equitativa y le permita una vida digna. Como desarrollaremos a continuación, la efectividad de dicho derecho podrá ser alcanzada a través de medios de protección social<sup>151</sup>.

Existe una gran cantidad de textos que recogen este derecho, pero nos centraremos en la CIDPD, en la que se establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>152</sup>, explicando que esto abarca la posibilidad de poder ganarse la vida eligiendo de manera libre un trabajo, en un mundo laboral que sea abierto y accesible, no distinguiendo por razón de sexo<sup>153</sup>

Por otro lado, la Convención enumera en el mismo artículo 27 una lista de medidas que deben tomar los Estados, ya que el mero reconocimiento de este derecho parece no haber sido suficiente. Entre las medidas recogidas se encuentran la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad en todas las manifestaciones del trabajo: desde el *screening* de candidatos, pasando por su contratación, y hasta llegar al día al día de la “oficina”; que se les aseguren unas condiciones justas y favorables; la igualdad de oportunidades y de salario por el mismo trabajo; posibilitar que ejerzan sus derechos laborales y sindicales; promover su empleo tanto en el sector público como en el privado; así como ajustes razonables, programas de rehabilitación, y el acceso a programas de orientación, colocación y formación.

Existe sobre el colectivo de las personas con discapacidad una discriminación peyorativa, esto es, una conducta que tiende a dificultar el empleo e incluso el despido de un grupo determinado de personas por la simple pertenencia a dicho colectivo<sup>154</sup>.

Grande, doctora en Derecho y abogado, propone el sistema arbitral de discapacidad como mecanismo de defensa ante la discriminación por razón de la misma. Además, explica que a través de este sistema podrían resolverse las innumerables denuncias en cuanto a igualdad de oportunidades, discriminación y accesibilidad de las personas con

---

<sup>151</sup> Artículo 23 DUDH.

<sup>152</sup> Artículo 27 CIDPD.

<sup>153</sup> Bengoechea, M.A., *op. cit.*, p.495.

<sup>154</sup> Rey, J.L. y Mateo, L., *El empleo de las personas con discapacidad: oportunidades y desafíos*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 114.

discapacidad, a la par que eliminarse algunos de los límites que impiden a este colectivo desarrollar su vida en las mismas condiciones que el resto de los individuos. En sus palabras, “la total inserción laboral de las personas con discapacidad solo será posible si previamente se consigue su plena integración y participación en la vida cotidiana”<sup>155</sup>.

Se deben fomentar iniciativas como el derecho al empleo con apoyo, que encuentra su fundamento en la CIDPD y que surgió a raíz de la elaboración de una propuesta legislativa de política pública en Brasil. Este planteamiento novedoso busca ayudarles a desarrollar una vida independiente, así como la inserción de estos a través de su inclusión en el mercado laboral<sup>156</sup>.

De la Torre plantea el valor del trabajo como elemento de humanización, hasta tal punto que explica como en el caso de las personas con discapacidad intelectual la jubilación puede suponerles una gran pérdida, ya que pierden hechos tan simples como ir y volver del trabajo o relacionarse con sus compañeros, mientras que para el resto de las personas no suele ser un problema, al tener muchas otras posibilidades de actividades y de amistades<sup>157</sup>.

Conviene señalar en este punto los ajustes razonables, señalados anteriormente, que permiten a las empresas no solo aprovechar todo su potencial, sino promover la diversidad<sup>158</sup>. Conviene señalar aquí que nos referimos a la diversidad no solo de las personas con discapacidad, sino que haya diversidad en género, ya que el acceso al trabajo de las mujeres con discapacidad está limitado por unas barreras por la propia condición de mujer (de actitud, de aceptación social, etc.) que se añaden a las de toda persona para acceder al mundo laboral<sup>159</sup>.

Tal y como establece Rey, la ratificación por España de la CIDPD en 2008 y la aprobación de la Ley, “los datos de inserción laboral de las personas con discapacidad distan mucho de ser satisfactorios”<sup>160</sup>, ya que no se ha eliminado la frontera que existe entre el empleo ordinario y el protegido, que es lo que daría lugar a una mayor integración, que es la que

---

<sup>155</sup> Rey, J.L. y Mateo, L., *op. cit.*, pp., 68-77.

<sup>156</sup> *Ibid.*, pp., 186-187.

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>158</sup> *Ibid.*, p. 201.

<sup>159</sup> Bengoechea, M.A., *op. cit.*, p. 497.

<sup>160</sup> Rey, J.L. y Mateo, L., *op. cit.*, p.393.



busca la Convención. Para lograr esta integración, el autor propone planes específicos, entre los que se encuentran<sup>161</sup>:

- Actualizar la cuota de reserva, ya que no es representativa de la población española con discapacidad.
- Terminar con las medidas alternativas a las cuotas, establecidas en el Real Decreto 364/2005, ya que suponen una escapatoria a la integración efectiva del colectivo en el empleo ordinario.
- Disminuir el porcentaje de empleados con discapacidad que se requieren para constituir un Centro Especial de Empleo (CEE), ya que este se sitúa en un 70 por ciento, segregando de esta manera a los CEE.
- Tratar de igualar las condiciones laborales que, si bien tienen que mejorarse a nivel España y no a nivel persona con discapacidad, hay que mantenerse firmes en que a igual trabajo igual salario, como señala la CIDPD. Frecuentemente a las personas con discapacidad se les paga con dinero de bolsillo o por debajo del salario mínimo, poniendo en duda sus desempeños.
- Desarrollar planes de apoyo y ajustes razonables en los convenios colectivos, de manera que no solo recojan los derechos de las personas con discapacidad, sino que propongan medidas activas para lograr su integración.
- Fomentar la educación inclusiva, que es la manera de lograr la plena integración de las personas con discapacidad.
- Conseguir una mayor presencia de las personas con discapacidad en el empleo autónomo y las pequeñas y medianas empresas (PYMES).
- Eliminar la falta de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad en el ámbito rural.

#### 2.2.2.3.3. *El derecho al ocio*

El derecho al Ocio, como explica Biel, no está recogido explícitamente en los textos internacionales, aunque podemos deducirlo de sus múltiples manifestaciones. Para el autor, el Ocio es una acción que no tiene porqué ser necesariamente física, ya que puede ser también intelectual o espiritual, sin tener que entenderse por ocio el antónimo al trabajo<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> *Ibid.*, p.406.

<sup>162</sup> Biel, I., *op. cit.*, pp. 490-491.

A lo largo de la historia se ha definido ocio de muchas y variadas maneras, hasta llegar a una definición de Ocio como “elemento clave de la calidad de vida, la satisfacción vital y la felicidad”<sup>163</sup>. Según el autor, el ocio ha intentado ser definido mediante tres aproximaciones, estas son, como actividad concreta (definición equivocada, al poder ser una cosa de ocio para alguna persona, de trabajo para otra), como tiempo residual del trabajo (definición equivocada, ya que no todo este tiempo tiene por qué ser ocio) y como experiencia subjetiva (definición más acertada, por la que apuesta el autor)<sup>164</sup>.

Como ya explicaba Biel, y confirman Gorbeña et al., si bien el ocio como tal empieza a ser reconocido, en cuanto éste se relaciona con las personas con discapacidad, podemos observar que hay muy pocos textos y muy poca investigación hecha<sup>165</sup>. Es en el artículo 30 de la CIDPD donde podemos encontrar el reconocimiento de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

Tal y como podemos imaginar, el ocio tiene una vital importancia en las personas con discapacidad, de ahí que garantizar este derecho es fundamental para el mayor desarrollo de este colectivo. El punto diferencial es conseguir tender hacia un ocio integrado más que un ocio segregado, para garantizar la inclusión real y la autonomía de este colectivo, un ocio que convierta a estas personas en “actores” más que en “espectadores”. Para ejemplificar, podríamos distinguir un club de tiempo libre de personas con discapacidad que participan en distintas escapadas, pero sin relacionarse con otras personas; del parchís en Braille, en el que pueden participar personas con y sin discapacidad<sup>166</sup>.

Uno de los últimos derechos, por los que este colectivo ha tenido que luchar, ha sido precisamente el Derecho al Ocio de las personas con discapacidad<sup>167</sup>. Debemos fomentar pues el ocio en este colectivo, y dar las mayores facilidades posibles para ello. Cuando hablamos de ocio podemos hablar de música, cine, danza, escultura, pintura, literatura, teatro... actividades que estimulan a personas con discapacidad, un colectivo que no podemos dudar que es verdaderamente artista. No olvidemos que Beethoven tenía una discapacidad auditiva, que Andrea Bocelli y Stevie Wonder son ciegos, que Pablo Pineda

---

<sup>163</sup> Gorbeña. S. et al., *El Derecho al Ocio de las personas con discapacidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p.23.

<sup>164</sup> *Ibid.*, p.23.

<sup>165</sup> *Ibid.*, p.40.

<sup>166</sup> *Ibid.*, p.42.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p.46.

y Gennet, respectivamente, han sido el primer Síndrome de Down y la primera sordociega en terminar una carrera universitaria, al igual que los actores de Campeones, que han revolucionado el mundo del cine recientemente.

#### 2.2.2.3.4. *Derecho a la salud*

Hay que distinguir entre el derecho a la salud de un derecho a estar sano, ya que el segundo escapa de las posibilidades del Derecho y de los Estados, no estaría en sus manos, al depender de muchos factores y circunstancias<sup>168</sup>.

La salud, que no se trata solo de la ausencia de enfermedad, se establece como un derecho humano fundamental<sup>169</sup>, para desarrollar y ejercitar el resto de los derechos humanos, por lo que todo ser humano debe tener “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”<sup>170</sup>.

Como cita Amando Vega, Pérez Bueno enuncia que las personas con discapacidad “son unos ciudadanos más”, que pueden llegar a presentar “singularidades y especialidades” que el sistema sanitario debe investigar y reflexionar para ser capaces de dar una solución<sup>171</sup>.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – en adelante, PIDESC – se reconoce el derecho de todas las personas “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>172</sup>.

Pese a la claridad de este derecho, el Comité en la propia observación general n°14 enuncia que, para una gran parte de la población mundial, este derecho a la salud es un “objetivo remoto”<sup>173</sup>. En este sentido, Vega nos recuerda la carencia de compromiso del sistema de salud con las “poblaciones socialmente marginadas”<sup>174</sup>.

De una manera más concreta, recoge este derecho la CIDPD cuando enuncia, de la misma manera que el PIDESC y la observación general n°14, si bien aludiendo concretamente a

---

<sup>168</sup> Biel, I., *op. cit.*, p.459.

<sup>169</sup> OMS/OPS – UNICEF., “Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud”, 1978, p.1 (disponible en [http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/APS\\_Alma\\_Atta-Declaracion-1978.pdf?ua=1](http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/APS_Alma_Atta-Declaracion-1978.pdf?ua=1); última consulta 10/03/2019).

<sup>170</sup> Observación general n°14. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>; última consulta 11/03/2019).

<sup>171</sup> Vega, A., *La promoción de la salud ante la discapacidad*, Davinci, Barcelona, 2007, p. 25.

<sup>172</sup> Artículo 12 PIDESC.

<sup>173</sup> Observación general n°14, *op. cit.*, párr. 5.

<sup>174</sup> Vega, A., *op. cit.*, p. 51.

las personas con discapacidad, que “tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”<sup>175</sup>.

El derecho a la salud tiene especial relevancia en el ámbito de los niños, por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 – en adelante, CDN – enuncia que los Estados Partes tienen que asegurar, entre otras cosas, “la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” al igual que “las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas (...) en materia de sanidad”<sup>176</sup>.

Es fundamental en este aspecto leer el artículo 23 de dicha Convención:

1. *Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.*
2. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño, que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.*
3. *En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo, cultural y espiritual, en la máxima medida posible.*
4. *Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de*

---

<sup>175</sup> Artículo 25 CIDPD.

<sup>176</sup> Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño.

*que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*

El *rationale* o motivo fundamental de la defensa del derecho a la salud de las personas con discapacidad es disminuir el riesgo de marginación de este colectivo, ya que éste es proporcional a cómo se atienda su salud. De ahí la importancia de defender el derecho a la salud de este colectivo desde que son niños. Si conseguimos un tratamiento temprano, mejoraremos radicalmente la calidad de vida de estas personas. Como ejemplos a las consecuencias de un efectivo reconocimiento de este derecho de las personas con discapacidad podríamos citar<sup>177</sup>:

- *Una mayor esperanza de vida y un mejor estado de salud (...)*
- *Un mejor desarrollo intelectual (...)*
- *Una mayor destreza y capacidad para realizar un trabajo útil (...)*
- *Un mayor grado de independencia y autonomía personal*
- *Una mayor capacidad para vivir una vida plenamente participativa en la comunidad*

De esta manera, no cabe otra posibilidad más que reconocer la vital importancia de la práctica médica, tanto para tratar estas discapacidades y mejorar la calidad de vida de estos individuos, ya que estos avances médicos son capaces de romper algunas de sus barreras y limitaciones, e incluso acabar con ciertas enfermedades para siempre, mediante la medicina<sup>178</sup>.

#### *2.2.2.3.5. Derecho a la protección social*

Está regulado en el artículo 28 de la CIDPD, que recoge en un mismo artículo tanto el derecho a la seguridad social como el derecho a un nivel de vida adecuado, y con ella se pretende “satisfacer las necesidades básicas de todas las personas de tal forma que puedan ver respetada su dignidad y ejercer sus derechos humanos”<sup>179</sup>.

Se trata de una obligación estatal que incluye tanto el derecho a la asistencia social como el derecho a la Seguridad Social. Esta protección de las personas con discapacidad en el plano de la Seguridad Social se concreta en un conjunto de prestaciones económicas tanto de carácter contributivo (incapacidad, jubilación, pensiones de orfandad) como no

---

<sup>177</sup> Vega, A., *op. cit.*, p.48.

<sup>178</sup> *Ibid.*, p.50.

<sup>179</sup> Biel, I., *op. cit.*, p. 478-480

contributivo (pensiones de invalidez, prestaciones familiares) y mientras que a nivel estatal se ha regulado el reconocimiento de las prestaciones económicas, no ha sido así en el ámbito de las comunidades autónomas, que sin embargo sí han regulado complementos de prestaciones no contributivas<sup>180</sup>.

---

<sup>180</sup> De Lorenzo, R., *op. cit.*, p. 204-207.

### 3. CONCLUSIONES

Después de la realización de este trabajo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que, superado el concepto de discapacidad médica e ideología eugenésica, lo que permanece en la sociedad es un concepto integrador e inclusivo de discapacidad que supera las valoraciones peyorativas y los prejuicios de los muchos años de historia que nos preceden;
2. Que en España en los últimos años se ha avanzado mucho en lo que a las personas con discapacidad y su protección se refiere: la concienciación sobre la integración de estas personas se ha propagado e instaurado de forma notable en la sociedad y cada vez se da más voz a quienes padecen anomalías físicas, sensoriales o psíquicas para que la aceptación en sus comunidades sea total;
3. Que, como consecuencia de la mayor concienciación social a la que nos acabamos de referir, las personas con discapacidad y la gente que les apoya (familia, monitores, organizaciones y fundaciones...) están reivindicando más sus derechos, y se está evidenciando el apoyo social en todos los campos<sup>181</sup>;
4. Que, sin embargo, a nivel global subsiste una amenaza real contra la vida de los no nacidos y los ancianos derivada de una política legislativa cada vez más favorable a permitir el aborto o la eutanasia bajo el pretexto justificativo de la presencia de una discapacidad;
5. Que, si bien es cierto que en el ámbito laboral se está logrando cada vez más una integración efectiva de las personas con discapacidad, en lo que respecta al ocio o la accesibilidad quedan muchas barreras por derribar hasta que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente no sólo de medios que faciliten su movilidad sino también que permitan su máximo desarrollo personal, educativo y cultural;
6. Y que, en tanto en cuanto los derechos fundamentales constituyen una defensa de la dignidad de toda persona humana<sup>182</sup>, la sociedad y los poderes políticos deben avanzar en la defensa de estos derechos especialmente en aquellos supuestos en los que son vulnerados con más frecuencia, esto es, cuando el titular es una persona con discapacidad.

---

<sup>181</sup> Vega, A., *op. cit.*, p.51.

<sup>182</sup> De la Torre, J., *op. cit.*, p.51.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA**

##### **Legislación:**

- Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Constitución Española.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio Americano de Derechos Humanos.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Convenio Internacional de las Personas con Discapacidad.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (BOE 26 de enero del 2000).
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

##### **Jurisprudencia:**

- Sentencia del TEDH de 29 de abril de 2002, 2346/02.
- Sentencia del TC de 4 de junio de 1990, 104/1990.



## Obras doctrinales:

- Aparicio, M.L., “Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación”, *Dialnet* (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2962512.pdf>; última consulta el 10/03/2019).
- Asamblea General, “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, 1982 (disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/programa-de-accion-mundial-para-las-personas-con-discapacidad-4.html>; última consulta 20/02/2019).
- Bengoechea, M.A., “Mujeres con discapacidad: diferencia, exclusión y doble discriminación” en Cuenca, P. (ed.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 479-519.
- Biel, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- Boote, D.N. y Beile, P., “Scholars before researchers: on the centrality of the dissertation literature review in research preparation”, *Educational researcher*, 34 (6), 2005, 3-15 (disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.3102/0013189X034006003>; última consulta 15/12/2018).
- Casado, M. y Vilà, A., *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco y la discapacidad*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2014.
- Casanovas, R., “¿Cómo ejercen los derechos culturales las personas con discapacidad? Breve reflexión sobre la aplicación de los derechos culturales y las personas con discapacidad”, *Revista Española de Discapacidad*, 5 (2), 2017, 211-220.
- CERMI, “Los trabajadores autónomos con discapacidad podrán acogerse al marco de incentivos al empleo de autónomos con discapacidad inicial”, 29 de diciembre de 2018 (disponible en <https://www.cermi.es/es/actualidad/noticias/los-trabajadores-aut%C3%B3nomos-con-discapacidad-sobrevenida-podr%C3%A1n-acogerse-al-marco>; última consulta 08/04/2019).

- Cervilla, P., “Cien mil discapacitados intelectuales podrán votar”, ABC, 21 de mayo de 2018 (disponible en [https://www.abc.es/sociedad/abci-cien-discapitados-intelectuales-podran-votar-201805201932\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-cien-discapitados-intelectuales-podran-votar-201805201932_noticia.html); última consulta 04/04/2019).
- Comunidad de Madrid, “Concepto de Discapacidad” en Comunidad de Madrid (ed.), *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, Fundación Prevent, 2010, (disponible en <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM010763.pdf>; última consulta 19/03/2019).
- Concilio Vaticano II., “Gaudium et Spes”, 1965, (disponible en [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Doc\\_SocIgle/9.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Doc_SocIgle/9.pdf); última consulta 14/03/2019).
- Cooper, H.M., “A Taxonomy of Literature Reviews”, ERIC, 8, 1985 (disponible en <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED254541.pdf>; última consulta 16/12/2018).
- De Asís, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2013.
- De Asís, R., Aiello, A.L., Bariffi, F., et al., *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*, Dykinson, Madrid, 2007.
- De la Torre, J., *Vulnerabilidad y responsabilidad al inicio de la vida*, Dykinson, Madrid, 2016.
- De Lorenzo, R., *Discapacidad, sistemas de protección y Trabajo Social*, Alianza editorial, Madrid, 2018.
- Echagüe, J.V., “El primer programa electoral para personas con discapacidad intelectual”, *La Razón*, 15 de febrero de 2019 (disponible en <https://www.larazon.es/local/madrid/el-primer-programa-electoral-para-personas-con-discapacidad-intelectual-NP21953196>; última consulta 27/03/2019).
- EFE, “España, segundo país del mundo con mayor conocimiento del deporte paralímpico”, *Agencia EFE*, 17 de marzo de 2017 (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/destacada/espana-segundo-pais-del-mundo-con-mayor-conocimiento-deporte-paralimpico/10011-3209291>; última consulta 27/03/2019).
- Gafo, J., *Bioética teológica*, UPC-Desclée De Brouwer, Bilbao, 2003.
- Gorbeña. S. et al., *El Derecho al Ocio de las personas con discapacidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

- Instituto Nacional de Estadística, “Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia”, 2008 (disponible en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175); última consulta 03/03/2019).
- Jiménez, A., “Conceptos y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes” en Cayo, L. (director), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, 177-207.
- Juan Pablo II., “Evangelium vitae: sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana”, 1995, (disponible en [https://www.camilos.es/wp-content/uploads/2018/03/Evangelium\\_Vitae.pdf](https://www.camilos.es/wp-content/uploads/2018/03/Evangelium_Vitae.pdf); última consulta 14/03/19).
- Marcos, J., “El Congreso reconoce el derecho a votar de 100.000 discapacitados intelectuales”, *El País*, 18 de octubre de 2018 (disponible en [https://elpais.com/politica/2018/10/17/actualidad/1539804297\\_438797.html](https://elpais.com/politica/2018/10/17/actualidad/1539804297_438797.html); última consulta 04/04/2019).
- Maritain, J., *Los derechos del hombre*, trad. A. Esquivias, Palabra, Madrid, 2001.
- Martínez, J., “Discapacidad: evolución de conceptos”, *Universidad de Castilla-La Mancha*, (disponible en [http://campus.usal.es/~lamemoriaparalizada/documentos/pdf/martinez\\_perez.pdf](http://campus.usal.es/~lamemoriaparalizada/documentos/pdf/martinez_perez.pdf); última consulta 03/04/2019).
- Observación general nº14. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>; última consulta 11/03/2019).
- Observatorio Estatal de la Discapacidad “La reorientación vital y profesional de las personas a las que ha sobrevenido una discapacidad en la edad adulta” (disponible en <https://observatoriodeladiscapacidad.info/attachments/article/70/Informe%20Discapacidad%20Sobrevvenida.pdf>; última consulta 08/04/2019).
- OMS/OPS – UNICEF., “Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud”, 1978, (disponible en [http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/APS\\_Alma\\_Atta-Declaracion-1978.pdf?ua=1](http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/APS_Alma_Atta-Declaracion-1978.pdf?ua=1); última consulta 10/03/2019).

- Organización Mundial de la Salud – Banco Mundial, “Informe Mundial sobre la Discapacidad”, 2011, (disponible en [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf); última consulta 10/03/2019).
- Papa Francisco, “Twitter”, (disponible en [https://twitter.com/pontifex\\_es](https://twitter.com/pontifex_es); última consulta 21/03/2019).
- Pérez, A.E., *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2007.
- Pindado, F.G., “La discapacidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional” en Cayo, L. (director), *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, 837-868.
- Plena Inclusión Madrid., “Guía de evaluación de la accesibilidad cognitiva de entornos”, (disponible en [http://www.plenainclusion.org/sites/default/files/guia\\_de\\_evaluacion\\_de\\_la\\_accesibilidad\\_cognitiva\\_de\\_entornos.pdf](http://www.plenainclusion.org/sites/default/files/guia_de_evaluacion_de_la_accesibilidad_cognitiva_de_entornos.pdf); última consulta 19/03/2019).
- Plena Inclusión Madrid., “Diccionario fácil”, (disponible en <http://diccionariofacil.org/diccionario/A/accesibilidad-cognitiva.html>; última consulta 19/03/2019).
- Podemos, “Queremos, sabemos, Podemos. Un programa para cambiar nuestro país. Elecciones Generales 20 de diciembre de 2015”, pp. 112-120 (disponible en <http://servicios.lasprovincias.es/documentos/Programa-electoral-Podemos-20D-2015.pdf>; última consulta 27/03/2019).
- Porras, M., “Persona y dignidad desde el Derecho” en Masiá, J. (ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, UPC – Desclée de Brouwer, Bilbao, 2005, pp. 199-244.
- Podemos, “Programa de Podemos para un nuevo país. La historia la escribes tú”, pp. 27, 29 y 37 (disponible en [file:///C:/Users/Administrador.000/Downloads/Podemos\\_programa\\_generales\\_28A.pdf](file:///C:/Users/Administrador.000/Downloads/Podemos_programa_generales_28A.pdf); última consulta 05/04/2019).
- Polo, S., “Pepita es especial: la niña de tres años con Síndrome de Down y 230.000 seguidores”, *La Razón*, 18 de diciembre de 2018 (disponible en <https://www.elmundo.es/papel/historias/2018/12/18/5c17deb4fdddf459a8b4637.html>; última consulta 27/03/2019).

- Portal de ACIME (disponible en <http://www.acime.es/index.php/noticias/prensa/discapacidad/216-discapacidad-sobrevenida>; última consulta 08/04/2019).
- Portal del Comité Paralímpico Español (disponible en <http://www.paralimpicos.es/plan-adop-verano>; última consulta 27/03/2019).
- Portal de la Organización Mundial de la Salud (disponible en <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>; última consulta 15/02/2019).
- Portal de Plena Inclusión Madrid., “Portal”, (disponible en [https://www.plenainclusion.org/que\\_hacemos/apoyamos-a-las-personas/accesibilidad-cognitiva/que-es-la-accesibilidad-cognitiva](https://www.plenainclusion.org/que_hacemos/apoyamos-a-las-personas/accesibilidad-cognitiva/que-es-la-accesibilidad-cognitiva); última consulta 19/03/2019).
- PP, “ Seguir avanzando, 2016-2020, Programa Electoral para las Elecciones Generales de 2015”, p.119 (disponible en <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf>; última consulta 26/03/2019).
- PSOE, “El cambio que une. Programa Electoral, Elecciones Generales 2015”, pp. 312-313 (disponible en <http://www.psoe.es/media-content/2015/11/Programa-electoral-psoe-2015.pdf>; última consulta 27/03/2019).
- PSOE, “110 compromisos con la España que quieres”, pp. 24, 30 y 38 (disponible en <http://www.psoe.es/media-content/2019/03/110-principales-medidas-del-Programa-Electoral-del-PSOE-para-las-generales-del-28-de-abril-de-2019.pdf>; última consulta 27/03/2019).
- Quinn *et al.*, “Derechos humanos y discapacidad”, *Fundación Saldarriaga Concha*, 2002, (disponible en [https://saldarriagaconcha.org/desarrollo\\_fsc/images/fsc/pdf/biblioteca\\_virtual/discapacidad/derechos\\_y\\_politica\\_publica/10\\_Derechos\\_humanos\\_y\\_discapacidad.pdf](https://saldarriagaconcha.org/desarrollo_fsc/images/fsc/pdf/biblioteca_virtual/discapacidad/derechos_y_politica_publica/10_Derechos_humanos_y_discapacidad.pdf); última consulta 14/03/2019).
- Redacción, “La cooperativa La Fageda alcanzó en 2015 los 17 millones de facturación”, *La Vanguardia*, 17 de junio de 2016 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20160617/402573645383/la-cooperativa-la-fageda-alcanzo-en-2015-los-17-millones-de-facturacion.html>; última consulta 27/03/2019).
- Redacción, “Las 10 estrellas del equipo paralímpico español”, *La Vanguardia*, 5 de septiembre de 2016 (disponible en

- <https://www.lavanguardia.com/deportes/olimpiadas/20160905/41118135365/rio-2016-paralimpicos-teresa-perales.html>; última consulta 17/03/2019).
- Redacción, “Todas las personas con discapacidad intelectual podrán votar”, *La Vanguardia*, 21 de noviembre de 2018 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20181121/453082629712/todas-las-personas-con-discapacidad-intelectual-podran-votar.html>; última consulta 04/04/2019).
  - Rey, J.L., Mateo, L., *El empleo de las personas con discapacidad: oportunidades y desafíos*, Dykinson, Madrid, 2018.
  - Vega, A., *La promoción de la salud ante la discapacidad*, Davinci, Barcelona, 2007.
  - Vox, “100 medidas para la España viva”, p.19 (disponible en [https://www.voxespana.es/biblioteca/espana/2018m/gal\\_c2d72e181103013447.pdf](https://www.voxespana.es/biblioteca/espana/2018m/gal_c2d72e181103013447.pdf); última consulta 01/04/2019).